

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book and a staff, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and a building. The shield is flanked by two columns. The Latin motto "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE  
REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**JORGE LUIS PAZ GALINDO**

GUATEMALA, ABRIL 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE  
REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JORGE LUIS PAZ GALINDO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |        |                                  |
|-------------|--------|----------------------------------|
| DECANO:     | Lic.   | Avidán Ortiz Orellana            |
| VOCAL II:   | Lic.   | Mario Ismael Aguilar Elizardi    |
| VOCAL III:  | Lic.   | Luis Fernando López Díaz         |
| VOCAL IV:   | Br.    | Víctor Andrés Marroquin Mijangos |
| VOCAL V:    | Br.    | Rocael López González            |
| SECRETARIA: | Licda. | Rosario Gil Pérez                |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |        |                                 |
|-------------|--------|---------------------------------|
| Presidente: | Lic.   | Héctor René Granados Figueroa   |
| Vocal:      | Licda. | Telma Olinda Villanueva Najarro |
| Secretaria: | Licda. | Elizabeth Alvarado Mota         |

**Segunda Fase:**

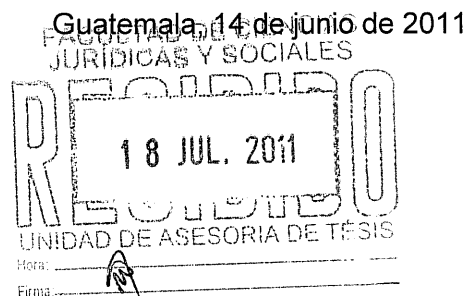
|             |        |                                  |
|-------------|--------|----------------------------------|
| Presidenta: | Licda. | Marta Eugenia Valenzuela Bonilla |
| Vocal:      | Lic.   | Emilio Orozco Piloña             |
| Secretaria: | Licda. | Eloisa Mazariegos Herrera        |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LICENCIADO**  
**ROLANDO DANIEL HERNÁNDEZ JERÉZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado No. 6,445**  
**28 Calle 10-34 Zona 5, Guatemala, Guatemala**  
**Tele-Fax: 2331-1594**



LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CIUDAD UNIVERSITARIA



Respetable Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del artículo 32 del normativo correspondiente, como asesor del estudiante **Jorge Luis Paz Galindo** del trabajo de tesis titulado: **“LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”** manifiesto lo siguiente:

- a) Cuenta con contenido científico y técnico necesarios para la elaboración del mismo y se propone regular la consulta ciudadana en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.  
Al estudiar aspectos doctrinarios, legislación vigente, someter a prueba con la realidad lo investigado y tener la posibilidad de hacer la propuesta de regular la consulta ciudadana en la Ley electoral y de Partidos Políticos, refleja la aplicación de métodos y técnicas en la realización de la investigación y le da el contenido científico y técnico necesarios para la investigación.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las propuestas en el plan de investigación, las adecuadas ya que por la materia del trabajo los métodos analítico, sintético y estadístico y las técnicas bibliográfica, documental y estadística eran necesarias.  
El método analítico se utilizó para el estudio de la doctrina y la legislación; el sintético para hacer la separación necesaria de cada una de las partes de la investigación.  
La técnica bibliográfica y la documental se utilizaron para la recopilación de documentación tanto de contenido doctrinario como de contenido de leyes y las técnicas estadística y de ficha para la investigación de campo.
- c) La redacción se llevó a cabo en base a lo establecido para el efecto.
- d) Los cuadros estadísticos parte de la tesis que constituyen una encuesta realizada a la sociedad en materia electoral y de gestión pública se encuentra bien elaborado.
- e) Constituye un aporte científico en materia electoral y de gestión pública ya que profundiza en el estudio de la participación política de la ciudadanía y establece y da los elementos necesarios para concientizar, la regulación de la consulta ciudadana.
- f) Las conclusiones son acordes y acertadas al trabajo realizado y las recomendaciones constituyen un aporte a la solución de la problemática tratada.





g) La bibliografía utilizada que se compone de libros de texto, revistas y leyes es adecuada y actualizada constituyéndose en una buena fuente de investigación.

En base a mi opinión manifestada, me permito dar por aprobado el trabajo de investigación realizado y emitir **DICTAMEN FAVORABLE** por considerar que el trabajo de tesis realizado cumple con los requisitos establecidos.

Atentamente.-

Licenciado  
*Rolando Daniel Hernández Jasso*  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de julio de dos mil once.

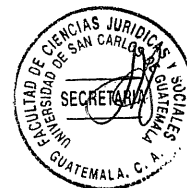
Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **JORGE MARIO YUPE CÁRCAMO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **JORGE LUIS PAZ GALINDO**, Intitulado: “**LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc, Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



**Licenciado**  
**JORGE MARIO YUPE CÁRCAMO**

**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 6,517**

**7ª Avenida 8-56 Zona 1, Edificio El Centro 9º. Nivel, Oficina 9-22 Guatemala, Guatemala**  
**Teléfono 2253-3097**

Guatemala, 16 de enero de 2012

Licenciado

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Ciudad Universitaria

Presente.-



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Atendiendo el haber sido aceptado como Revisor del trabajo de tesis del estudiante **Jorge Luis Paz Galindo**, carné numero 200211101, por medio de la resolución de la unidad que usted dirige fechada diecinueve de julio de dos mil once, trabajo de tesis intitulado **“LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”** por este medio me permito manifestarle lo siguiente.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Publico, luego de la Revisión del trabajo de tesis realizado, a continuación me permito opinar:

- A. El trabajo deja ver los contenidos científico y técnico con que se desarrolló, indispensables para el tipo de trabajo realizado, los referidos contenidos se encuentran plasmados en la totalidad del trabajo lo cual se puede notar cuando vemos desarrollado el estudio de aspectos doctrinarios en todos los temas partiendo desde los antecedentes y de la legislación vigente al respecto del tema, así mismo se da la comprobación con la realidad habiendo hecho una evaluación del conocimiento de la sociedad de los mecanismos de participación política y se logra hacer la propuesta de regular la consulta ciudadana en la ley electoral y de partidos políticos.



La aplicación de métodos y de técnicas en la realización del trabajo queda de manifiesto con el hecho de estudiar y desarrollar aspectos doctrinarios, legislación vigente, someter a prueba con la realidad lo investigado y tener la posibilidad de hacer la propuesta de regular la consulta ciudadana en la ley electoral y de partidos políticos y con la aplicación de métodos y técnicas en la realización de la investigación considero que se logra el contenido científico y técnico necesarios para la investigación.

- B. La metodología y técnicas de investigación que se propusieron en el plan de investigación fueron las que se aplicaron y las considero correctas y adecuadas derivado que por la materia del trabajo de investigación realizado, los métodos utilizados el analítico, el sintético y el estadístico y las técnicas bibliográfica, documental y estadística son los métodos y las técnicas que se deben utilizar para este tipo de investigación.

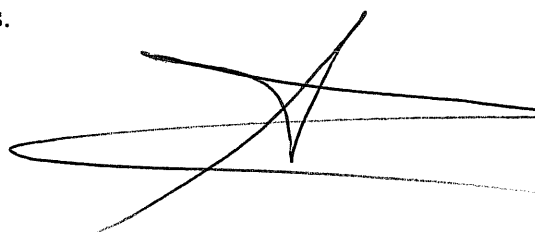
En el estudio de la doctrina y la legislación se utilizo el método analítico, en el estudio de la estructura y las partes de la investigación se utilizo el método sintético y en el desarrollo de la investigación de campo se utilizo el método estadístico.

Para efectos del contenido doctrinario y del contenido legal se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental y para efectos de la investigación de campo las técnicas estadística y de ficha.

- C. La redacción se encuentra realizada en base a lo establecido para la misma.
- D. La forma en que se profundiza en el estudio de la participación política de la ciudadanía y los elementos necesarios que se proponen para la concientización de la necesidad de regular la consulta ciudadana constituyen un aporte científico.
- E. Se llega a conclusiones que considero acordes y acertadas al trabajo realizado y a recomendaciones que constituyen un aporte a la solución de la problemática tratada.
- F. La bibliografía utilizada se compone de libros de texto, revistas y leyes y es adecuada y actualizada por lo cual considero se constituye en una buena fuente de investigación.

Derivado de lo que me he permitido opinar luego de llevar a cabo la revisión del trabajo de investigación de referencia, me permito dar por aprobado el trabajo de investigación realizado y emitir **Dictamen Favorable** por considerar que el trabajo de tesis revisado, cumple con los requisitos establecidos.

Atentamente.-

  
Lic. Jorge Mario Hujo Cáceres  
ABOGADO Y NOTARIO

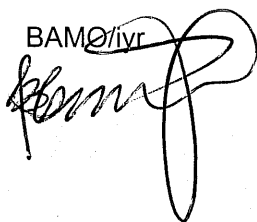


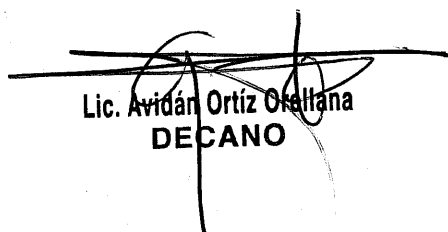
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



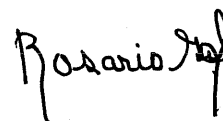
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de marzo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE LUIS PAZ GALINDO, titulado LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONSULTA CIUDADANA EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMØ/ivr  


  
Lic. Avidán Ortiz Orrellana  
DECANO







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por cada una de las bendiciones que derrama en mi vida, la oportunidad de alcanzar una de mis metas y demostrarme su inmenso amor.
- A MI PADRE:** Jorge Luis Paz Morán, por su apoyo incondicional en todo momento, su amor, su entrega, comprensión, paciencia, por su esfuerzo en cada una de las etapas de mi vida y por estar siempre a mi lado.
- A MI ABUELA:** Mamaita, por ese amor de madre que me ha entregado toda la vida.
- A MI HIJA:** Andrea María Paz Morales, por ser la luz de mis ojos, por ser esa niña que con su amor, compañía y dulzura hace mas especial cada momento a su lado.
- A MI TIA:** Cony, por ser como una hermana para mi y más que todo por ser mi confidente, por ser esa persona que siempre me escucha y en la que puedo depositar toda mi confianza.
- A MIS HERMANOS:** Pame y Ángel Isaac, por haber reído, llorado, peleado y compartido muchos momentos de nuestras vidas juntos, siempre están en mi corazón.



A MI PRIMO:

Luis Francisco por demostrarme su amor, verme como un hermano y confiar siempre en mi.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Angelito, la Nena, Gustavo, Chito y Ligia con especial cariño, se les extraña.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos que hemos compartido juntos, buenos y malos, por su apoyo, por estar siempre conmigo y demostrarme su amistad incondicional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento otorgado.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme alcanzar uno de mis mayores éxitos.



## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. El derecho constitucional.....                        | 1  |
| 1.1. Antecedentes.....                                   | 1  |
| 1.2. Naturaleza jurídica del derecho constitucional..... | 10 |
| 1.3. Definición del derecho constitucional.....          | 11 |
| 1.4. Características del derecho constitucional.....     | 12 |
| 1.5. Principios propios del derecho constitucional.....  | 12 |
| 1.6. Fuentes del derecho constitucional.....             | 20 |
| 1.6.1. Fuentes directas.....                             | 21 |
| 1.6.2. Fuentes indirectas.....                           | 22 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. La participación ciudadana.....                                       | 25 |
| 2.1. Ciudadano y ciudadanía.....   | 25 |
| 2.1.1. Definiciones.....   | 25 |
| 2.2. Formas de participación ciudadana.....                              | 27 |
| 2.2.1. Definición.....   | 27 |
| 2.2.2. Antecedentes en el caso de Guatemala.....                         | 28 |
| 2.3. La Ley Electoral y de Partidos Políticos.....                       | 32 |
| 2.3.1. Primera parte del contenido de la ley .....                       | 33 |
| 2.3.2. Marco jurídico relacionado con el ejercicio de la ciudadanía..... | 33 |
| 2.3.3. El derecho de votar.....  | 36 |
| 2.3.4. Las Organizaciones Políticas.....                                 | 37 |



|  |    |
|--|----|
| 2.3.5. La Organización Partidaria.....                               | 44 |
| 2.3.6. Las sanciones y medidas disciplinarias.....                   | 47 |
| 2.3.7. Procedimiento para la cancelación de un partido político..... | 49 |
| 2.3.8. Los Comités Cívicos Electorales.....                          | 51 |

### CAPÍTULO III

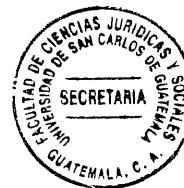
|   |    |
|---|----|
| 3. Los mecanismos de participación política.....                                | 53 |
| 3.1. El sistema de gobierno democrático y representativo guatemalteco.....      | 53 |
| 3.1.1. Breves antecedentes.....   | 54 |
| 3.2. Definición de sistema electoral.....                                       | 64 |
| 3.3. Funciones de los sistemas electorales.....                                 | 71 |
| 3.3.1. Tipos básicos de sistemas electorales.....                               | 73 |
| 3.3.2. Los partidos políticos como eje central de los sistemas electorales..... | 76 |
| 3.3.3. Las funciones de los sistemas de partidos.....                           | 79 |

### CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| 4. La consulta ciudadana como forma de participación política del ciudadano, y la necesidad de regularla en la Ley Electoral y de Partidos Políticos..... | 81 |
| 4.1. Aspectos considerativos.....   | 81 |
| 4.2. La participación ciudadana conforme la iniciativa de ley.....  | 82 |
| 4.2.1. Análisis de la Legislación guatemalteca.....   | 83 |
| 4.3. Otras formas de participación ciudadana.....   | 91 |
| 4.3.1. Iniciativa ciudadana.....  | 91 |
| 4.3.2. Iniciativa de Reforma Constitucional.....  | 93 |
| 4.3.3. Participación en comisiones y otros órganos colegiados.....  | 94 |



|  |     |
|--|-----|
| 4.3.4. Participación en la formulación de políticas.....   | 94  |
| 4.3.5. Participación ciudadana en el sector justicia.....  | 94  |
| 4.3.6. Participación ciudadana en el sector ejecutivo.....   | 94  |
| 4.3.7. Participación ciudadana en el sector legislativo.....   | 94  |
| 4.4. La consulta ciudadana como forma de participación ciudadana en la<br>legislación comparada.....   | 95  |
| 4.5. Ventajas y desventajas para la sociedad guatemalteca, de regular la<br>consulta ciudadana como forma de participación política del ciudadano<br>conforme la ley de participación ciudadana en iniciativa o se cree el marco<br>normativo en la Ley Electoral y de Partidos Políticos..... | 134 |
| 4.5.1. La iniciativa de ley.....   | 134 |
| 4.5.2. Ventajas y desventajas.....   | 140 |
| CONCLUSIONES.....  | 143 |
| RECOMENDACIONES.....   | 145 |
| BIBLIOGRAFÍA.....  | 147 |



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el tema de las formas de participación ciudadana y cómo se regulan en el ordenamiento jurídico guatemalteco, especialmente por la existencia de una iniciativa de ley por parte del Congreso de la República de Guatemala al respecto, todo lo anterior, considerando que no existe una igualdad en el acceso y participación de cualquier ciudadano a cargos de elección popular o que tengan oportunidad de incidir en las decisiones de los gobernantes a través de mecanismos de participación previamente establecidos, lo cual radica en malas políticas gubernamentales y perjuicio sobre todo a la sociedad guatemalteca.

A través del tiempo se ha establecido, en el caso de los ciudadanos, que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho político a elegir y ser electo, no puede ser totalmente cierto, pues son pocos los que participan en las contiendas políticas y la mayoría únicamente se limita a votar en el periodo de elecciones.

Como se dijo antes, la realidad guatemalteca evidencia qué formas de participación ciudadana no se encuentran claramente establecidas, ni se cuenta con una variedad, únicamente se tiene regulado aspectos generales de la consulta e incluso, ha habido oportunidad en que se ha pedido consulta a la ciudadanía a través de acudir a las urnas.

Derivado de lo anterior, se ha propuesto como solución a la problemática planteada. Para una mayor comprensión el trabajo se desarrolló en cuatro capítulos, el primero, describe aspectos generales del derecho constitucional, en el segundo, se determina lo relativo a la participación ciudadana, dentro de los cuales se encuentra la consulta popular, en el tercero, se hace un análisis de los mecanismos de participación ciudadana, analizando la iniciativa de ley relacionada, así también, la consulta ciudadana y cómo se regula en otros países dentro del análisis de la legislación comparada; y en el capítulo cuarto, se describen las ventajas y desventajas que entre



en vigencia dicha iniciativa, para que por último se incluyan los resultados del trabajo de campo realizado.

Para llegar a lo anteriormente expuesto, se utilizó el método científico y a través del análisis, síntesis, el método deductivo e inductivo, se pudo determinar que efectivamente como lo plantea la hipótesis, que establece; la consulta ciudadana constituye un mecanismo vinculante y viable de participación política de los ciudadanos, por lo tanto debe estar regulada en la Ley Electoral de Partidos Políticos, no existe esta opción para los ciudadanos como mecanismo de participación ciudadana para incidir en las decisiones de importancia en el sistema de gobierno, lo que si sucede en otras legislaciones, por lo que se hace necesario que se establezca a través de la iniciativa de ley que se propone en el presente trabajo.

El objetivo del trabajo realizado constituye un aporte fundamentado científica y socialmente para que pueda ser establecida la Consulta Ciudadana en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta como una teoría que mientras más participe la ciudadanía en la toma de decisiones por parte del Estado más posibilidad existirá para el desarrollo integral de la misma.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho constitucional

El Derecho Constitucional tiene como función asegurar el fin político mediante la aplicación de normas jurídicas, para garantizar la existencia y bienestar de la comunidad humana. Su origen está relacionado con el ámbito de aplicación de las normas que contiene actualmente, pues en la antigüedad no se concebía la división de los poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros derechos y garantías, pues el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el poder.

#### 1.1 Antecedentes

Cuando se establece antecedentes respecto al Derecho Constitucional guatemalteco, automáticamente se piensa en el apareamiento de la Constitución o Carta Fundamental, y se remonta al año 1824. A continuación se presentará un listado de las distintas Constituciones que han regido el país a través de los años:

a) El período pre-independiente o Colonial, la Constitución de Bayona:

Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como Rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez. Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Esta constitución fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Esta Constitución enumera ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.



b) Constitución Política de la Monarquía Española:

Esta carta fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de Formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada. Dentro de lo novedoso de esta Constitución se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa formar parte de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución.

c) Del período independiente Acta de Independencia de 1821

El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

d) Acta de Independencia de 1823:

El primero de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el acta de independencia que, reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las "Provincias Unidas del Centro de América". Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquéllas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del Acto de 1823 queda reducida a un hecho

puramente práctico. El acta contiene la expresión de que los representantes de las Provincias se han congregado en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno.

e) Bases constitucionales de 1823:

El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de "Estados Federados del Centro de América" y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta decía que el congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados, tendría la sanción de ley. Por primer a vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.

f) Constitución de la República Federal de Centro América

Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema Republicano y Representativo, instauró la División de Poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Esta inspirada en la Constitución Estadounidense y Francesa.

g) Constitución Política del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su

naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

h) Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839

En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres decretos:

1. Ley Constitutiva del Ejecutivo;
2. Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala; y
3. La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes

Aunque esta trilogía de Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto del 25 de julio de 1839, aunque tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

i) Acta Constitutiva de la República de Guatemala

Esta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta. El primer presidente fue Rafael Carrera. Se reformó el 29 de enero de 1855, y la reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

j) Ley Constitutiva de la República de Guatemala

Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición





personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución.

En esta Constitución los Derechos Humanos son llamados garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión de lo pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia

k) Constitución Política de la República Federal de Centroamérica

Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmada en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

l) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa

Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que

aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos ex presos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva.

Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República.

m) Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945

El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva Constitución. Tres son las características fundamentales de ésta Constitución:

- 1) Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos.
- 2) Mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora.
- 3) Mejoramiento del sistema penitenciario.

En ésta Constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los Derechos Humanos.

Dentro de las innovaciones de la Constitución están:

- 1) En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se establecieron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por des pido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores.

2) Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se reconoce el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión. Bajo esta Constitución gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán. Arévalo mejoró las condiciones de los trabajadores. Arbenz propuso la reforma agraria, lo que motivo un golpe de Estado.

n) Constitución de la República del 2 de febrero de 1956

Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución.

La Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ambas fueron firmadas en 1948. En esta Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión. Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Idígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdía. La vigencia de la Constitución fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del Ejército de Guatemala.



Evidentemente, fue un golpe de Estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que, constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además acto de rebelión constitutivo de delito penal.

El golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

o) Carta Fundamental de Gobierno

Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones Ejecutivas y legislativas. Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo.

La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional. El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966. Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al Presidente de la República. Período de transición que lo fue del

inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo.

La Constitución contenía 282 artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vice-presidencia de la República; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no re-elección del presidente; denomina garantías constitucionales a los Derechos Humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal. Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García, dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez.

Posteriormente, quedó en el poder el General Ríos Montt (----). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno. En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Vítores le dio golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el uno de julio de 1984.

p) Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos.



Consta de tres partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga.

En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural; y en la parte práctica la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional y la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

Bajo esta Constitución gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Alvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera y Álvaro Colom.

## **1.2 Naturaleza Jurídica del derecho constitucional**

Luego de la lectura de varias obras, se ha podido denotar por parte de quien escribe que existen diversas teorías que han tratado de darle explicación a la diferencia fundamental que origina la clasificación del derecho constitucional en derecho público, apartándolo del derecho privado. Manuel Ossorio señala: “En rigor, todo derecho es público, tanto porque emana del Estado, que es una entidad esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones esencialmente públicas de las personas. Sin embargo por orden y sistematización en su estudio, desde antigua data se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación”.<sup>1</sup>

Rafael Bielsa indica: “El derecho constitucional es la parte del derecho público que regla el sistema de Gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y

---

<sup>1</sup> Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 428.

atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.<sup>2</sup>

### 1.3 Definición de derecho constitucional

Pablo Ramella dice: “Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.<sup>3</sup>

Gregorio Badeni afirma: “El derecho constitucional es una disciplina científica, que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global”.<sup>4</sup>

El autor Gregorio Badeni indica: “Derecho constitucional es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado, y siendo así en ella encuentran su fundamento en todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro del ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.<sup>5</sup>

Manuel Ossorio señala: “El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y de sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan”.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Bielsa Rafael. Derecho Constitucional, Pág. 43

<sup>3</sup> Ramella, Pablo. Derecho Constitucional, pág. 55

<sup>4</sup> Bageni, Gregorio. Instituciones de Derechos Constitucional. Pág. 39

<sup>5</sup> Badén Gregorio, *Ibíd.* Pág. 42

<sup>6</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 433

## **1.4 Características del derecho constitucional**

Dentro de las principales características se encuentran:

1. Es una rama del derecho público;
2. Consiste en un conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado;
3. Es una disciplina científica que forma parte de la ciencia política;
4. Sus objetivos son: la organización del Estado; la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales colectivos y las instituciones que los garantizan y el estudio y sistematización de las manifestaciones y del ordenamiento de las relaciones de poder;
5. Se dedica al estudio de: la organización política del Estado, al funcionamiento del Estado, a la esfera de competencia de las autoridades del Estado y a las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

## **1.5 Principios propios del derecho constitucional**

El estudio del derecho constitucional, como todo derecho, público o privado, requiere un método que se determina por la índole de la disciplina, por los factores y elementos que deben estudiarse y por el objeto de la investigación y elaboración doctrinaria o positiva, pues el método es tan necesario al doctrinario como al legislador. Parece obvio decir que el método debe ser el jurídico, es decir, un método inductivo y deductivo; sin duda el inductivo es esencial, porque mediante él se establecen principios.

### **a) Principio de supremacía constitucional**

El principio de supremacía constitucional: es el que da a conocer que la Constitución Política de la República es la normativa superior en la legislación del país. Humberto Quiroa Lavié señala: “Este principio consiste en la particular relación de subordinación



en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”.<sup>7</sup>

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a los derechos propios de la ciudadanía guatemalteca regula: Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175, en relación a la jerarquía guatemalteca regula lo siguiente: Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución y la misma como norma suprema, es vinculante para gobernantes y para gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la correcta administración de justicia regula: Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Dentro del ordenamiento jurídico se suceden un conjunto de grados que van desde normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación

---

<sup>7</sup> Quiroa Lavie, Lecciones de Derecho Constitucional, Pág. 15

o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad.

Eduardo García Maynes indica: “Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general”.<sup>8</sup>

## **b) Principio de control constitucional**

Es el que surge debido a lo esencia de establecer la supremacía que tienen las normas constitucionales por encima del resto de las normas reguladas en la legislación guatemalteca. Se encuentra ligado al principio de supremacía constitucional, y es que no es suficiente con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, debido a que es fundamental, asegurar la efectividad de dicho principio frente a los actos del gobierno.

El principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional. La legislación constitucional determina dos tipos de controles, el político y el judicial, para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

## **c) Principio de limitación**

Se indica a través de este principio que son los derechos los que tienen que ser ejercidos dentro del contexto social guatemalteco. El Estado de Guatemala se organiza para brindar protección a la persona y a la familia, y su finalidad suprema consiste en la

---

<sup>8</sup> García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Pág. 85

realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se tienen que ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el objetivo de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

El principio de limitación es aquél de conformidad con el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límites en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación.

La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder del Estado, dirigido a proteger el bien común. Las normas que reglamenten el ejercicio de los derechos deben cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política. O sea consiste en el postulado de la doble limitación constitucional ya que los derechos constitucionales se limitan al poder público y éste por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.

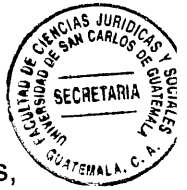
El tratadista Humberto Quiroga Lavié indica: “Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.<sup>9</sup>

#### **d) Principio de razonabilidad**

Estudia el principio de limitación y la forma en la que se encarga de establecer la forma en que se restringe el ejercicio abusivo de los derechos. Este principio se encarga de establecer la forma en la que se restringe el modo de utilizar por parte del Estado, el

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 46



principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello tiene que ser realizado de una forma razonable.

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la función pública y a la dependencia regula: Función pública, sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias. Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

### **e) Principio de funcionalidad**

Este principio tiene como finalidad señalar la forma en la cual funciona el poder en el Estado de Guatemala. Se encarga del establecimiento de las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado guatemalteco a partir de la división de los poderes del Gobierno, tanto a nivel del aparato central del poder, como también a nivel territorial, con el objetivo de limitar la concentración del mismo, sin que ello sea contradictorio a la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de Gobierno. Humberto Quiroga afirma: “Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado, su despliegue constituye la materia que permite la organización del Gobierno y su adecuada descentralización”.<sup>10</sup>

Este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del Gobierno, a través de la división de los poderes públicos, siendo la Constitución a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder. El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la soberanía regula: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

### **f) Principio de división de funciones**

Uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho consiste en la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y la de declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar.

---

<sup>10</sup> Quiroga, Ob. Cit. Pág. 184



La división de las funciones es la base del esquema político republicano y es también el rasgo que define de mejor manera al Gobierno constitucional, cuya característica primordial consiste en la distribución de funciones entre ellos, con el objeto de obtener un desempeño eficiente. Su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, cada órgano se limite de manera recíproca a actuaciones dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás.

La Constitución Política de la República de Guatemala adopta un sistema de división de funciones atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente en los sistemas constitucionales.

#### **g) Principio de estabilidad**

Este principio busca garantizar la estabilidad. La Constitución Política de la República de Guatemala tiene características, en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y las flexibles.

Humberto Quiroga señala: “La vigencia de la Constitución es el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el pasado y hasta el presente”.<sup>11</sup>

Para hacer efectivo el principio de estabilidad constitucional y complementar su característica de rigidez para reformarla, se establecen los procedimientos mediante los cuales existe la posibilidad de su reforma. El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la Asamblea Nacional Constituyente regula: Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 51



miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el Decreto de convocatoria señalará el artículo o artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

El Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a las reformas por el Congreso y a la consulta popular regula: Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta. El Estado guatemalteco se organiza con la finalidad de brindar protección a la persona y asegurarle el ejercicio de sus derechos frente a perturbaciones graves a la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o de calamidad pública.

El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a las limitaciones de los derechos constitucionales regula: "Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo, en caso de invasión de territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116. Al

concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El Decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del Decreto no podrán exceder de 30 días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de 30 días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiera dictado nuevo Decreto en igual sentido.

Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior. Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público”.<sup>12</sup>

## 1.6 Fuentes del derecho constitucional

Las fuentes del derecho son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan. Jorge Madrazgo señala el significado de las fuentes del derecho constitucional guatemalteco dando a conocer lo siguiente: “Las fuentes del derecho constitucional son los diversos modos o formas mediante las cuales se crean o se originan las normas

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 187



constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos”.<sup>13</sup>

### 1.6.1 Fuentes directas

El derecho constitucional tiene fuentes formales y fuentes materiales, además las fuentes del derecho constitucional, tanto en sus aspectos formales como en los materiales, se dividen en: 1) fuentes directas y 2) fuentes indirectas. 1) Las fuentes directas o inmediatas a la Constitución, consisten en las normas institucionales y la costumbre.

En cuanto a lo anteriormente señalado, las fuentes directas se describen así:

- a) La Constitución: como documento jurídico en el que son expuestos de forma orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo de un país, consisten en la fuente del derecho constitucional de mayor importancia. En ella solamente se sistematizan los preceptos fundamentales que prescriben las normas de conducta social y de la organización del poder. Dichas normas constitucionales, atendiendo a su carácter genérico y flexible, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con la finalidad de prever las soluciones y satisfacer las necesidades esencialmente variables de la sociedad.
- b) Leyes institucionales: la materia constitucional no se encuentra contenida solamente en la Constitución sino también en las normas reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y la imposición del propio texto constitucional.
- c) Costumbre: consiste en una conducta generalizada, constante y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad con el convencimiento de que ella

---

<sup>13</sup> Madrazgo, Jorge. Reflexiones Constitucionales. Pág. 26

responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible. Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es llevada mediante el conjunto de los individuos como acción o reacción nacional destinada a la satisfacción de una necesidad específica. No se tiene que tratar de un comportamiento reservado exclusivamente a determinados grupos sociales o resistido por otros sino aceptado por la totalidad de individuos.

Elisu Arteaga afirma que: “La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, uno de ellos de carácter interno y el otro externo. El material o externo es constituido por la reiteración generalizada en el tiempo de una conducta uniforme. El subjetivo o interno consiste en la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento ejecutor y de su obligatoriedad jurídica. La costumbre constitucional para ser válida debe ser orgánica, es decir, debe ser coherente con el sistema constitucional en su integridad, no generando una disfuncionalidad en él”.<sup>14</sup>

### **1.6.2 Fuentes indirectas**

Las fuentes indirectas son:

- a) **Jurisprudencia:** la misma como fuente indirecta del derecho constitucional, se encuentra representada mediante las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional. Mediante la jurisprudencia no se crean normas de carácter constitucional ni tampoco se aportan nuevos contenidos a la Constitución, sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, otorgando uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional.
- b) Elisú Arteaga indica: “La doctrina judicial integra una interpretación constructiva de los numerosos conceptos indeterminados que contiene la Constitución. Un

---

<sup>14</sup> Arteaga, Ob. Cit. Pág. 66

concepto indeterminado es, al revés de un concepto típico como lo es la figura penal que acuña delitos, aquel que necesita ser completado a la hora de su interpretación, caso por caso, según las características de cada caso”.<sup>15</sup>

- c) Doctrina: como fuente indirecta del derecho, se encuentra compuesta por las opiniones formuladas por los juristas desde la cátedra universitaria, el libro y cualquier medio de orden técnico de comunicación social, con el objeto de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con una mayor eficacia, razonabilidad y justicia, las relaciones sociales. En materia constitucional, su ámbito se extiende tanto a la interpretación constitucional como a la construcción teórica de las nuevas instituciones.
  
- d) Derecho comparado: como fuente mediata o indirecta del derecho constitucional, es el relativo a la descripción y al análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con la finalidad de determinar sus particularidades y defectos, así como también de establecer las concordancias o divergencias que se presenten en su análisis comparativo con el derecho local. Es esencial el análisis y estudio del derecho constitucional, así como también la función del ejército en Guatemala, para lo cual se tiene que determinar su naturaleza jurídica, definición y características.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 69



## CAPÍTULO II

### 2. La participación ciudadana

La participación ciudadana, desde el punto de vista político, consiste en toda actividad en la que interviene la persona que está legalmente habilitada para influir en la designación de los gobernantes. En este sentido, se han definido varios modos de participar en la formación de la política estatal.

#### 2.1 Ciudadano y ciudadanía

Ciudadano es, en general, la persona registrada por las autoridades, que forma parte de una sociedad. La condición de miembro de dicha comunidad se conoce como ciudadanía, y conlleva una serie de deberes y una serie de derechos que cada ciudadano debe respetar y cumplir como ciudadano.

##### 2.1.1 Definiciones

Según el Diccionario, ciudadano se concibe como la persona que forma parte de una sociedad. La condición de miembro de dicha sociedad se conoce como ciudadanía, y conlleva una serie de deberes y una serie de derechos que cada ciudadano debe respetar y hacer lo suyo que se cumplan como tal.<sup>16</sup>

“Etimológicamente, el término tiene su origen en ciudad, ya que originalmente ésta era la unidad política más importante. Con el tiempo la unidad política pasó a ser el Estado y, hoy en día, se refiere a ciudadanos y ciudadanas respecto a un Estado.

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Edición 21. Pág. 222

La ciudadanía se puede definir como "El derecho y la disposición de participar en una comunidad, a través de la acción autorregulada, inclusiva, pacífica y responsable, con el objetivo de optimizar el bienestar público."<sup>17</sup>

El Artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos define ciudadanía, indicando que son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

Dentro de los derechos y deberes de los ciudadanos, el artículo 3 del mismo cuerpo legal indica que son:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c) Elegir y ser electo,
- d) Ejercer el sufragio;
- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral,
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

El Artículo 4 se refiere a la suspensión de los derechos ciudadanos, e indica que estos se suspenden:

- a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b) Por declaratoria judicial de interdicción.

Se recuperan, de conformidad con lo que establece el artículo 5 y dice:

---

<sup>17</sup> Wikipedia. Enciclopedia Libre. Consulta internet: día: 1-6-2011.- [www.wikipedia.com.thlm](http://www.wikipedia.com.thlm).

- a) Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia;
- b) Por amnistía o por indulto
- c) Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

## **2.2 Formas de participación ciudadana**

Como se indico anteriormente, se han definido varias formas de participar en la formación de la política estatal.

En primer lugar, se tiene la acción directa del ciudadano en el preciso momento de externar su voluntad, es decir, cuando deposita su voto en la urna electoral. En segundo lugar, se habla de otro tipo de actividades que están comprendidas en las denominadas campañas políticas, tales como convencer a otros ciudadanos, hacer aportes en dinero, figurar como miembros de una organización política, distribuir folletos con contenidos políticos, etc.

En tercer lugar se encuentra lo que se conoce con el nombre de actividad comunitaria, por medio de la cual el individuo se identifica con la solución de problemas de la comunidad. En cuarto lugar, se puede relacionar con la propia actividad individual del sujeto, y se interesa por conversar con funcionarios públicos que pueden eventualmente resolver asuntos puramente particulares. Por ultimo, esta comprendida la actividad de protesta, en la que se encierra el hecho de concurrir a manifestaciones y marchas en las que públicamente se critica a las autoridades que considera han actuado incorrectamente.

### **2.2.1 Definición**

De conformidad con el estudio sobre participación ciudadana, se define “como la presencia de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos en una condición necesaria para alcanzar la gobernabilidad democrática en un país determinado”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La participación ciudadana, eje fundamental para el Fortalecimiento de la Democracia en Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Dirección General de Investigación. Hugo Efrén Ramírez Pazos. Pág. 2

En ese mismo estudio se establece que a medida que el ejercicio del poder esta mas legitimado en la voluntad obtenida a través de un consenso social, mayores son las posibilidades de visualizar las aspiraciones de los diferentes sectores sociales.

## 2.2.2 Antecedentes en el caso de Guatemala

Hugo Efrén Ramírez Pazos indica que “Se ha dicho que la participación ciudadana en Guatemala, ha sido una práctica democrática que no se ha desarrollado a partir de la contrarrevolución de 1,954”<sup>19</sup>. En ese periodo histórico, nuestro país fue invadido por mercenarios nacionales y extranjeros auspiciados política e ideológicamente por los Estados Unidos de Norte América, esta nación fraguo el derrocamiento del presidente constitucional de la República de Guatemala, coronel Juan Jacobo Arbenz Guzmán. Desde el año de 1944 hasta 1954, la ciudadanía guatemalteca, campesinos, obreros estudiantes y profesionales, participaban activamente en los distintos procesos de elección popular, para designar a los gobernantes de turno, de aquella época de primavera que vivió el país, existía una plena conciencia e identificación con los problemas nacionales, productos del resabio de la dictadura de Jorge Ubico.

Una prueba de ese periodo histórico es la abrumadora victoria obtenida por el Dr. Juan José Arévalo Bermejo, quien obtuvo el 87% de los votos en el proceso electoral para elegir Presidente, esta elección fue realmente democrática, porque hubo masiva participación de la población en general. El Dr. Arévalo abrió y propició los espacios de expresión social de parte los sectores de la sociedad civil de aquella época e implemento educación cívico-ciudadana en los distintos entes de la administración pública guatemalteca. Otra prueba irrefutable es la inclusión de las mujeres para poder participar en los distintos procesos de elección popular, derecho que no ejercían las mujeres en ese contexto sociopolítico. El Dr. Arévalo promocionó políticas públicas experimentadas en otros países, como por ejemplo, las de la Argentina, república en donde el estudio y se formo en las ciencias pedagógicas.

---

<sup>19</sup> La Participación ciudadana. Ramírez Pazos, Hugo Efrén. Pág. 3





El priorizó los satisfactores sociales para la población guatemalteca, específicamente en el área de la salud y en el ámbito de la educación. Después del año de 1,954, la participación ciudadana empieza a disminuir debido a una serie de factores entre los cuales se puede mencionar: la persecución política a todos los dirigentes sociales, quienes se identificaban con los sectores democráticos que habían apoyado al Dr. Arévalo y al Coronel Arbenz, y al partido político Frente Popular Libertador. Otro factor fue la represión sistemática y selectiva para todas las personas que se oponían al régimen de Carlos Castillo Armas, quien defendía los intereses imperialistas de los Estados Unidos y de las cúpulas oligarcas de Guatemala. Otra de las causas fue el cierre de espacios de participación política a la ciudadanía en general, debido a la manipulación electoral por parte de los grupos que usurpaban el poder, utilizando prácticas antidemocráticas con el apoyo ideológico de la Iglesia Católica, la cual fue una aliada estratégica para el fomento de la ignorancia en la sociedad guatemalteca.

Sucesivamente, los presidentes que ostentaron el poder, continuaron con esas prácticas antidemocráticas, ellos fueron: Idígoras Fuentes, Peralta Azurdía y Méndez Montenegro, gobernantes que implementaron políticas represivas en contra de la población en general. Debe señalarse que fueron asesinados estudiantes, profesores, obreros y campesinos, quienes estaban comprometidos con la defensa de los intereses de las clases desposeídas de la población guatemalteca.

En el año de 1970, de acuerdo a la sociología inicia el periodo del generalato, cuando el Ejército de Guatemala empieza a gobernar este país. El Coronel Carlos Manuel Arana Osorio gana las elecciones fraudulentamente, manipulando las instancias que dirigieron las elecciones de esa época, la población guatemalteca experimento con ese gobierno etapas represivas y de exterminio en las comunidades indígenas del área rural guatemalteca.

En el año de 1974, asume el poder el General Kjell Eugenio Laugerud García, quien también gana las elecciones en una forma fraudulenta con el aval del sector económico y en componenda con el sector religioso en ese momento histórico. Continúa la política



genocida hacia la mayoría de la población asesinando a líderes sociales y exterminando comunidades enteras.

En el año de 1978, el General Fernando Romeo Lucas García, gana las elecciones también fraudulentamente implementando nuevas políticas de represión y de exterminio hacia la población en general. En ese contexto histórico se exagera la problemática nacional y la participación ciudadana es reprimida por las fuerzas del Estado en todas sus expresiones sociales. El gobierno del General Lucas, es derrocado por medio de un golpe de Estado, dirigido por el General Efraín Ríos Mont, quien usurpa el poder en una forma ilícita. Debe señalarse que con este gobierno de facto, se incrementan las practicas genocidas hacia la población guatemalteca y se crean las políticas de fusiles y frijoles y quitar el agua al pez, las cuales consistieron en crear los polos de desarrollo para controlar más específicamente a la población y exterminar a los líderes indígenas de las comunidades rurales.

En 1984, se convoca nuevamente a elecciones y asume el poder el General Oscar Humberto Mejía Victores, quien continúa con el plan estratégico de aniquilamiento humano, para todas aquellas personas que cuestionaban al gobierno imperante.

En el año de 1985, se restablece la institucionalidad del país, con la convocatoria a una Asamblea Constituyente, en donde se establecen las nuevas normas constitucionales que deberían regir a Guatemala, por consiguiente se convoca a elecciones con la participación de la sociedad civil por medio de los partidos políticos vigentes de ese periodo histórico.

En el año de 1986 se realizan las elecciones y resulta ganador el Lic. Marco Vinicio Cerezo Arévalo, candidato del partido Democracia Cristiana Guatemalteca, quien en su gobierno empieza a implementar algunas prácticas democráticas con inclusión y participación de los distintos sectores organizados de la sociedad civil guatemalteca.

En este contexto histórico, si hubo alguna participación ciudadana del movimiento popular, estudiantes, maestros, sindicalistas, campesinos etc. en el sentido de la generación de propuestas reivindicativas hacia ese gobiernos demócratacristiano. En el año de 1991, se lleva a cabo un nuevo proceso electoral, en donde participaron varios partidos políticos, se manifestó la participación de la ciudadanía guatemalteca en un porcentaje aceptable con la elección del Ing. Jorge Serrano Elías, como nuevo presidente de Guatemala.

El Ingeniero Jorge Serrano Elías rompe el orden constitucional de la República de Guatemala, con un criterio antojadizo y antidemocrático, promoviendo un autogolpe de Estado, el cual levantó los ánimos de la ciudadanía guatemalteca, la que se pronunció en las calles por esta violación a las garantías constitucionales vigentes en esa época. La participación ciudadana de las personas se puso de manifiesto y exigió el pronto restablecimiento del orden constitucional en Guatemala. Posteriormente, asume el poder el ex – Procurador de los Derechos Humanos, el Licenciado Ramiro De León Carpio, quien funge en el poder para restituir el mandato presidencial.

En 1996, gana las elecciones presidenciales el señor Álvaro Arzú Irigoyen, aquí empieza a disminuir la participación ciudadana por parte de las personas aptas a votar en ese periodo eleccionario, debido a la implementación de nuevas políticas neoliberales.

En el año 2,000, gana las elecciones el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, quien utilizando un discurso populista logra vencer a los partidos tradicionales de derecha de este país. En este proceso se incrementa la participación ciudadana, porque, con ese discurso motiva a que las personas ejerzan el voto en una forma masiva.

En el año 2004, gana las elecciones el Licenciado Oscar Berger Perdomo, quien logra convencer al electorado y resulta electo como presidente constitucional de la República de Guatemala.

En el año 2008, asume el poder el Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, quien con su propuesta socialdemócrata convence a la población del área rural y alcanza la presidencia de la República de Guatemala. En este último proceso electoral guatemalteco, debe indicarse que la participación política de la ciudadanía en general, se puso de manifiesto en la primera y segunda vuelta, hubo afluencia representativa de parte de los dos partidos políticos en contienda, ya que al final lograron convencer a sus correligionarios, quienes ejercieron sus derechos cívicos y políticos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, entre los cuales se puede destacar:

- a) Estar inscritos en el registro de ciudadanos;
- b) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del Proceso electoral;
- c) Participar en actividades políticas; y
- d) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

De acuerdo a los anteriores derechos, es fundamental que la ciudadanía guatemalteca se encuentre empadronada para poder participar activamente en los diversos procesos de elección popular. La ciudadanía también debe estar vigilante por la transparencia de cualquier proceso electoral y viabilizarlo constantemente en su desarrollo normal. Todas las personas adultas tienen derecho a optar a cargos públicos, siempre y cuando se encuentren en el libre ejercicio de todos sus derechos. Las personas correligionarias de esos dos partidos políticos, que al final participaron en la segunda vuelta electoral ejercieron plenamente los derechos que otorga la máxima ley de Guatemala. Con esta participación democrática se fortalece la construcción de la ciudadanía guatemalteca.

### **2.3 La Ley electoral y de partidos políticos**

Con base en sus considerandos esta ley debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo

relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales; así mismo la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por esta ley; por lo que a continuación se mencionan los aspectos mas relevantes contenidos en dicho cuerpo legal.

### **2.3.1 Primera parte del contenido de la ley**

Artículo 1.- Contenido de la Ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Esta ley tiene rango constitucional y de allí su importancia respecto a los procesos electorales y las elecciones de las autoridades de gobierno.

### **2.3.2 Marco jurídico relacionado con el ejercicio de la ciudadanía**

Artículo 2.- Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

Artículo 3.- (Reformado por el artículo 1, del Decreto 7487). Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos deberes inherentes a los ciudadanos.

- a. Respetar y defender la Constitución Política de la República.
- b. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c. Elegir y ser electo,

- d. Ejercer el sufragio;
- e. Optar a cargos públicos;
- f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral,
- g. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

Artículo 4.- Suspensión de los derechos ciudadanos. Los derechos ciudadanos se suspenden:

- a. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b. Por declaratoria judicial de interdicción.

Artículo 5.- Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos. La suspensión de los derechos ciudadanos termina:

- a. Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia;
- b. Por amnistía o por indulto
- c. Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

Artículo 6.- Pérdida y recuperación de la ciudadanía. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca, conlleva la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se recobra al recuperar la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 7.- Constancia de la ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos o con la anotación hecha en la cédula de vecindad.

Artículo 8.- (Reformado por el artículo 2, del Decreto 74-87). De la inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.

Artículo 9.- (Reformado por el artículo 3, del Decreto 74-87). Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta, los derechos políticos a que se refiere la presente ley se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.

Artículo 10.- Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

- a. Pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- b. Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos
- c. El Registro de Ciudadanos, en un término de cinco días ordenará las anotaciones que procedan.

Artículo 11.- Cancelación de la inscripción de ciudadanía. Los registradores civiles tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos, del fallecimiento de toda



persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del asiento de la partida de defunción y, con base a tales avisos, se harán la anotaciones respectivas, cancelando la inscripción del ciudadano fallecido.

En cuanto a las normas anteriores, es evidente que hace más de veinticinco años, los guatemaltecos, obtenían dos cédulas de identificación, una que se refería a la mayoría de edad, obtenida en los registros de vecindad de las municipalidades, y otra cédula de ciudadanía, como se le denominaba que no era más que el status que el Estado reconocía en las personas con aptitud a votar y a ejercer todos los derechos políticos que se señalaron arriba.

### **2.3.3 El derecho de votar**

El Artículo 12 al respecto señala: Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.

Artículo 13.- (Reformado por el artículo 5, del Decreto 7487). Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlo a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.

Artículo 15.- Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:





- a. Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar;
- b. Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón.

El derecho al voto es un derecho político, que no solamente se encuentra regulado en la Carta magna y desarrollado a través de esta normativa, sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala, es parte.

### **2.3.4 Las Organizaciones Políticas**

Artículo 16.- Organizaciones Políticas. Son organizaciones políticas:

- a. Los partidos políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos;
- b. Los comités cívicos electorales;
- c. Las asociaciones con fines políticos.

Artículo 17.- Libertad de organización.

- a. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.



- b. Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad.

Artículo 18.- Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley.

Artículo 19.- Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a. Que de conformidad con el último censo oficial de la República, cuente con el mínimo de un afiliado por cada dos mil habitantes, que estén en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad de estos afiliados deben saber leer y escribir;
- b. Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- c. Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones;
- d. Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Artículo 20.- Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

- a. Postular candidatos a cargos de elección popular;
- b. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de los fiscales que designen de conformidad con la ley,
- c. (Reformado por el artículo 7, del Decreto 74-87) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales

nacionales ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes tienen el derecho de asistir a las sesiones que éste celebre.

- d. Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector Electoral, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de legislación electoral y de partidos políticos;
- e. Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho sólo se podrá ejercer, desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quienes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia;
- f. Gozar del financiamiento estatal, a razón de dos quetzales por voto legalmente emitido a su favor, siempre que partido haya obtenido no menos del cuatro por ciento del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará con base en el escrutinio realizado en la primera elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. El pago de financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales y durante mes de julio de los primeros cuatro años. En caso de coalición de partidos políticos, el financiamiento obtenida se distribuirá en partes iguales entre los coaligados; (Incisos adicionados por el Decreto 10-89):
- g. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control fiscalización de los fondos públicos, destinados a financiamiento de los Partidos Políticos, de conformidad con la Ley; para tal finalidad dispondrá de una revisión permanente a través del órgano de auditoría correspondiente que podrá proceder de oficio, o a petición de parte interesada) Los partidos Políticos, que se hicieren acreedores a financiamiento estatal, deberán permitir en cualquier momento la revisión ordenada por el Tribunal Supremo Electoral, llevarán una contabilidad conforme a la ley, d todos los gastos y en general del destino que dieren a los fondos públicos percibidos.



- h. El Tribunal Supremo Electoral velará porque de las asignaciones correspondientes a los Partidos Políticos antes de hacer entrega de la subsiguiente remesa conforme a la Ley, cada partido deberá informar detalladamente al Tribunal de la situación en que se encuentra la remesa anterior.
- i. Cualquier órgano de un partido político, podrá solicitar en cualquier momento, ante el Tribunal Supremo Electoral, que se inicie una investigación sobre los fondos recibidos, cuando tuviere dudas con relación al buen uso que se estuviere dando a éstos.
- j. Para el caso, en que comprobase algún manejo irregular de los fondos públicos provenientes del financiamiento estatal, el Tribunal Supremo Electoral deberá hacer la denuncia al Tribunal competente.
- k. Realizar con apego a la ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21.- Renunciabilidad. El derecho a que se refiere el inciso f) del artículo inmediato anterior, es renunciable ante el Tribunal Supremo Electoral. El reglamento correspondiente fijará las normas para los efectos de la renuncia.

Artículo 22.- Obligación de los partidos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a. Entregar al registro de Ciudadanos, copia certificada de todas las actas de sus asambleas e informar sobre la integración de sus órganos permanentes;
- b. Inscribir en el Registro de Ciudadanos, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes,
- c. Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos;



- d. Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y de participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que sustentan.
- e. Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados;
- f. Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal;
- g. Promover el análisis de los problemas nacionales;
- h. Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley;
- i. Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

Artículo 23.- Hojas de afiliación. Las hojas de afiliación serán individuales o colectivas. En este último caso no podrán incluir a más de diez afiliados. El reglamento normará lo relativo a esta materia.

Artículo 24.- Estructura organizativa. Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

- a. Órganos nacionales:
  - 1. Asamblea Nacional;
  - 2. Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Órganos departamentales:
  - 1. Asamblea Departamental;
  - 2. Comité Ejecutivo Departamental.
- c. Órganos municipales:
  - 1. Asamblea Municipal;
  - 2. Comité Ejecutivo Municipal.



Podrá tener de conformidad con sus estatutos, órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

Artículo 25.- Asamblea Nacional y su integración. La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país, en donde la entidad tenga organización partidaria, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva.

Artículo 26.- Atribuciones de la Asamblea Nacional. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a. Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobarlo o improbarlo.
- b. Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla;
- c. Conocer, aprobar o improbar, el informe económico que el Comité Ejecutivo Nacional debe presentarle;
- d. Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- e. Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- f. Acordar la modificación de la escritura constitutiva, o de los estatutos del partido.
- g. Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido,
- h. Elegir y proclamar a los candidatos a diputado en aquellos departamentos donde no se cuente con organización partidaria y elegir y proclamar a los candidatos a diputados en listado nacional;



- i. Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 27.- Regulación de las asambleas. La constitucionalidad y funcionamiento de las asambleas nacionales se rigen por las normas siguientes:

- a. Convocatoria: La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa a solicitud de por lo menos, la mitad, más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización. La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregársele con, por lo menos, treinta días de antelación,
- b. (Reformado por el artículo 8 del Decreto 74-87) Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Acta del Comité Ejecutivo Municipal) Quórum: Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales acrediten delegados) Voto. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto;
- c. Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e ), f ) y g ) del artículo 26 de esta ley, se requerirá de por lo menos, el voto del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea;
- d. Representaciones. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que este artículo les confiere. g) Presidencia. Las asambleas nacionales serán presididas por quien dispongan los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a las asambleas y participar en ellas con voz y voto;



- e. (Reformado por el artículo 8 del Decreto 74-87). Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los delegados municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas, del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente.
- f. Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados;
- g. Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional podrán ser impugnadas de conformidad con lo que establezca la ley y sólo pueden ser objeto de recurso de amparo en los casos y para los efectos que señala la ley de la materia.

Dentro del Artículo 28 se regula la Elección del Comité Ejecutivo: La elección del Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretario General Adjunto, en la que se incluirán no menos de tres suplentes. En caso de que ninguna de las planillas obtenga la mayoría absoluta, la elección se repetirá entre las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos.

### **2.3.5 La organización partidaria**

Artículo 49.- Organización partidaria. Para que exista organización partidaria se requiere como mínimo:

- a. En el municipio. Que el partido cuente con más de quince afiliados que sean vecinos de ese municipio, que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité





Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos;

- b. En el departamento. Que el partido cuente con organización en más de tres municipios del departamento, que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste, esté en posesión de sus cargos:
- c. Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo, en cincuenta municipios y en por lo menos doce departamentos de la República; que se haya electo en Asamblea Nacional a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que éstos, estén en posesión de sus cargos. Los partidos a través de la Secretaría General están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de todos los órganos permanentes. (Se adicionó el siguiente párrafo según artículo 11 del Decreto 74-87). En los departamentos en donde no haya organización partidaria y en los municipios en donde la organización partidaria no tenga más de quince afiliados, no podrán celebrarse asambleas departamentales, ni municipales en su caso.

Artículo 50.- (Reformado por el artículo 12 del Decreto 7487). Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal. El Comité Ejecutivo Municipal, en cada municipio donde el partido tenga organización, se integra por el número de miembros que determinen los estatutos; pero en todo caso, habrá un Secretario General Municipal y un Secretario de Actas. Las funciones de dicho Comité y de sus integrantes serán las que establezcan el estatuto y las resoluciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 51.- Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más de cincuenta ciudadanos que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley. Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una junta directiva provisional del comité, formada por un mínimo de siete de ellos, elección que deberá constar en acta notarial, la cual se



presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha directiva provisional, será de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité.

Artículo 52.- Formalización de los comités. La organización de un comité para la constitución de un partido político, se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a. (Reformado por el artículo 13 del decreto 74-87). Comparecencia personal de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del grupo promotor, quienes deberán poner a la vista el documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b. El nombre, emblema o símbolo que identificará al partido por constituirse;
- c. La declaración de principios que regirán al partido político por formarse y que contendrá como mínimo:
  1. obligación de observar y respetar las leyes de la República.
  2. exposición clara y completa de los fundamentos ideológicos que sustenta y de los postulados económicos, políticos, sociales y culturales que se propone realizar.
  3. juramento de desarrollar sus actividades por medios pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas dentro de un espíritu pluralista.
  4. juramento de respeto a toda expresión democrática y particularmente, a las que se produzcan internamente para la integración de sus órganos y la selección libre y democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la ley y los estatutos partidarios.
- d. Proyecto de los estatutos del Partido a constituirse,

- e. La integración de la junta directiva del comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñarán; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de esta ley;
- f. La manifestación clara y expresa de que se propone constituir un partido político;
- g. La designación de su representante legal especial, para los trámites de inscripción del comité;
- h. El señalamiento de su sede provisional.

### **2.3.6 Las sanciones y medidas disciplinarias**

Artículo 88.- Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a. Amonestaciones;
- b. Multa
- c. Suspensión temporal; y
- d. Cancelación.

Artículo 89.- Amonestaciones. La amonestación privada o pública, procederá en caso de que un partido político incumpla o desobedezca algún mandato escrito, del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.

Artículo 90.- (Reformado por los artículos 53 del Decreto número 10-04 y 15 del Decreto 35-2006 ambos del Congreso de la República). Multas. Se sancionará con multa al partido político que:



- a. No presente al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;
- b. Incumpla alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- c. No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;
- d. No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;
- e. Levante acta en forma no establecida en la presente ley las cuales en todo caso son nulas; y
- f. No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quince a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.

Estando firme la resolución que impone la multa, está deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Artículo 91.- Destino de las multas. El producto de las multas que imponga el Tribunal Supremo Electoral o el Registro de Ciudadanos, constituye un ingreso extraordinario del primero y se destinará, como privativo, a mejorar o ampliar sus servicios.

Artículo 92.- Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:

- a. Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a ) del artículo 19 de esta ley;
- b. ( Reformado por el artículo 20 del Decreto 74-87 ). Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c ) del artículo 49 de esta ley;
- c. Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión. No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

### **2.3.7 Procedimiento para la cancelación de un partido político**

Artículo 93.- Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a. Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos, en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas;



- b. Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cuatro por ciento de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos en la forma que señala el artículo 86 de esta ley
- c. Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiera presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo, han sido corregidas; y
- d. Si participa, en actos que tiendan a reelegir a la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, a vulnerar el principio de alternabilidad, o aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 94.- Declaración de suspensión o cancelación. Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido. Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado, por un término de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión a cancelación. Al evacuar la audiencia, el partido deberá acompañar toda la prueba documental de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso, por el término de treinta días, para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil. Vencido el término de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente, en un término de diez días.

Artículo 95.- Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y el símbolo o emblema del partido cancelado, no podrán ser usados, ni registrados por otro partido político. La



resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un término de quince días.

Artículo 96.- Anotación de las sanciones. Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos se anotarán en su respectiva inscripción.

Artículo 97.- Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.

Artículo 98.- Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

### **2.3.8 Los Comités Cívicos Electorales**

Artículo 100.- Personalidad jurídica. Todo Comité Cívico Electoral, debidamente constituido e inscrito en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.

Artículo 101.- Normas supletorias para su organización y funcionamiento. Las normas que rigen la organización funcionamiento de los partidos políticos, serán aplicables a los comités cívicos electorales en defecto de normas expresas relativas a éstos.



Artículo 102.- Derechos de los Comités. Los comités cívicos electorales gozan de los derechos siguientes:

- a. Postular candidatos para integrar corporaciones municipales
- b. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designen;
- c. Denunciar ante el Inspector Electoral, cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas.
- d. Las demás que la ley les confiere.

Artículo 103.- Obligaciones de los Comités. Los comités cívicos electorales tienen las obligaciones siguientes:

- a. Inscribirse en la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda;
- b. Inscribir en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente
- c. Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.





## CAPÍTULO III

### 3. Los mecanismos de participación política

No sólo los políticos hacen política, la hacen en menor o mayor grado todos los integrantes de la comunidad política cuando entablan discusiones políticas con familiares y amigos, cuando votan, cuando asisten a un mitin, cuando acuden a una manifestación o incluso cuando prestan atención aunque sea superficial a un programa de política. Todos estos y muchos más son mecanismos de participación política y que están a disposición del ciudadano para ejercer la acción política individual. Puede que algunos tipos de acción política dependan más que otros de la iniciativa individual o que sean más o menos instrumentalistas (por ejemplo intentar ser recibido personalmente por una autoridad política).

#### 3.1 El sistema de gobierno democrático y representativo guatemalteco

El ser humano desde sus primeros pasos en la historia, ha tenido como una de sus metas principales la hegemonía sobre sus congéneres, el mando sobre el grupo comunal, lo que en otras palabras significa el poder, y desde el alba histórica hasta estos días esa actividad ocupa el primer lugar, y si se usó de la fuerza, de la habilidad, de la maniobra subterránea o de la inteligencia y la persuasión pacífica desde el principio para obtener una posición prepotente, iguales medios se han venido empleando en todo el desarrollo de la humanidad hasta la edad presente. Esta forma de gobierno normalmente se encuentra establecida en un documento fundamental, en el caso de Guatemala, en la Constitución Política de la República. Esta forma de gobierno también está siendo marcada con las características de que lo componen, y es allí en donde se establece para el caso del país, el sistema de gobierno es democrático, representativo, es decir, que el pueblo elige representantes para que gobiernen el Estado.

### 3.1.1 Breves antecedentes

Antes de referirse a un sistema político electoral, conviene hacer la reflexión acerca del apareamiento del Estado como tal y a partir de ello, el surgimiento de una serie de instituciones de tipo político que lo fundamentan, basado en una Constitución o Carta Fundamental, tal y como sucede en el caso de Guatemala. El sistema político de un país tiene su base en la forma de gobierno.

También es importante señalar la forma de gobierno. Para definir la forma de gobierno que implica determinar el sistema político que lo impera, cabe señalar que Estado es la organización política de una sociedad humana, establecida en territorio determinado bajo un régimen jurídico, con soberanía, órganos de gobierno y que persigue determinados fines.

Se ha dicho reiteradamente que la expresión Estado persona es una construcción jurídica porque en verdad lo único que es real es el orden existencial es el ser humano, el individuo, físico, como esencia actuada en la existencia natural, en tanto el sujeto puede hablar a través de las personas físicas. En síntesis, se llama persona a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, a todo sujeto de derecho. El sujeto de derecho no siempre es una persona física, sino que puede ser jurídica. El Estado es una persona jurídica de carácter público, de existencia necesaria.

Los elementos fundamentales del Estado, según Dromi, son:

- a) Elemento subsistido: abstracto e institucional de carácter continuo, integrado por la competencia, el cargo circulo de atribuciones, centro de competencias u oficio público.

- b) Subjetivo: Personal y variable, es una persona física que desempeña o inviste la calidad de agente del Estado, en virtud de un título jurídico, por el cual el individuo es admitido en el cargo u oficio estatal, originando una relación externa entre la persona jurídico estatal y el mismo individuo.

También es conveniente indicar que el Estado en ejercicio de su poder crea el ordenamiento jurídico, establece un orden jurídico coactivo que otorga el ser político estatal el carácter de persona jurídica, que actúa y se desenvuelve en el orden existencial por medio de una estructura de órganos desempeñados por sujetos físicos cuyos actos y hechos se imputan y atribuyen al Estado.

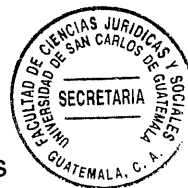
En cuanto a las teorías, subsisten: la del Estado absoluto, Estado gendarme y Estado de Derecho o constitucional, por lo que a continuación se analizan de la siguiente manera:

- a) Estado absoluto: A esta forma de Estado se le conoce también como sistema absoluto de gobierno, se refiere fundamentalmente a la monarquía, en las que normalmente el monarca esta encima de la ley, puesto que el monarca es la fuente de la misma ley. Se le define también como gobierno de uno solo. Esta definición es válida para las monarquías absolutas o autocráticas, pero no lo es para las monarquías constitucionales, en las que el monarca reina pero no gobierna, sino que a los sumo actúa como poder moderador entre el gobierno y el parlamento.
- b) Estado gendarme: Como su nombre lo refiere, se trata de un Estado de fuerte arraigo en el siglo XIX es aquel cuya función única consiste en mantener el orden público, vigilando y protegiendo la recíproca libertad de los individuos dentro de la ley. Es la antítesis del Estado intervencionista en materias económicas sociales, técnicas y culturales, cuya manifestación más aguda se encuentra en el Estado totalitario.

- c) Estado de derecho o Estado constitucional: Es el que comúnmente se conoce y es el que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado, por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia, y, a veces, del territorio, por la de la juridicidad e imperio del derecho, por la soberanía popular o gobierno de mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta. Todas estas características señaladas se derivan de la carta magna o constitución, por la cual se rige y organiza la nación. Estado de derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno interdependientes y coordinador representan el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Es comprensible de acuerdo a lo que se ha escrito anteriormente, de que existe una diferenciación entre la definición de Estado y gobierno. Se entiende que Estado es la denominación que reciben las entidades políticas soberanas sobre un determinado territorio, su conjunto de organizaciones de gobierno y, por extensión, su propio territorio.

Existe una característica distintiva del Estado moderno que es la soberanía, reconocimiento efectivo, tanto dentro del propio Estado como por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema. En los estados federales, este principio se ve modificado en el sentido de que ciertos derechos y autoridades de las entidades federadas, como los länder en Alemania, los estados en Estados Unidos, Venezuela, Brasil o México, no son delegados por un gobierno federal central, sino que se derivan de una constitución. El gobierno federal, sin embargo, está reconocido como soberano a escala internacional, por lo que las constituciones suelen delegar todos los derechos de actuación externa a la autoridad central.



“Aunque el siglo XX ha sido escenario del nacimiento de muchas instituciones internacionales, el Estado soberano sigue siendo el componente principal del sistema político internacional. Desde esta perspectiva, un Estado nace cuando un número suficiente de otros estados lo reconocen como tal. En época moderna, la admisión en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y en otros organismos internacionales proporciona una constancia eficiente de que se ha alcanzado la categoría de Estado.

La ONU es una de muchas instituciones que han surgido de la creciente interdependencia de los Estados. El Derecho internacional ha proporcionado durante siglos un modo de introducir cierto margen de pronóstico y orden en lo que, en un sentido técnico, constituye todavía un sistema anárquico de relaciones internacionales. Otros vínculos internacionales son posibles gracias a tratados, tanto bilaterales como multilaterales, alianzas, uniones aduaneras, y otras uniones voluntarias realizadas para mutuo beneficio de las partes implicadas. No obstante, los estados disponen de libertad para anular estos vínculos, y sólo el poder de otros estados puede impedirselo.

En el plano nacional, el papel del Estado es proporcionar un marco de ley y orden en el que su población pueda vivir de manera segura, y administrar todos los aspectos que considere de su responsabilidad. Todos los Estados tienden así a tener ciertos organismos legislativos, ejecutivos, judiciales, para uso interno, además de fuerzas armadas para su seguridad externa, funciones que requieren un sistema destinado a recabar ingresos. En varios momentos de la historia, la presencia del Estado en la vida de los ciudadanos ha sido mayor que en otros. En los siglos XIX y XX la mayoría de los estados aceptó su responsabilidad en una amplia gama de asuntos sociales, dando con esto origen al concepto de Estado de bienestar. Los estados totalitarios, como la Unión de Repúblicas Socialistas

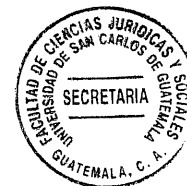


Soviéticas y la Alemania nacionalsocialista, se atribuyeron un derecho, a menudo compartido con un partido hegemónico y único, de regular y controlar pensamientos y opiniones.

Estas prácticas plantean cuestiones importantes en lo que a la legitimidad de los Estados se refiere. Desde la aparición de las ciudades Estado en la antigua Grecia, pensadores políticos y filósofos han discutido la verdadera naturaleza y fines reales del Estado. Con el paso de los siglos, y en la medida en que la tecnología y la evolución administrativa lo fueron permitiendo, estos pequeños estados, concebidos por Platón y Aristóteles más como una comunidad pequeña que como el marco donde se desarrolla la actividad política de la vida humana, fueron sustituidos por entidades territoriales cada vez mayores.

Los requisitos militares de crear y mantener dichas entidades se inclinaron hacia el desarrollo de sistemas autoritarios, y algunos autores enfatizaron acerca del necesario sacrificio de la libertad individual en beneficio de las necesidades del orden colectivo, ejercido con el respeto hacia el bienestar de todos los grupos de la sociedad. A partir de los siglos XVI y XVII, la tendencia a identificar al Estado con pueblos dotados de un cierto grado de identidad cultural común corrió pareja con una búsqueda de la legitimidad derivada de la voluntad e intereses de esos pueblos.

Así la aparición *de facto* del nacionalismo, identificado con la consecución del Estado nacional fue fundamental durante la Revolución Francesa. La contribución ideológica en este aspecto de Jean-Jacques Rousseau y George Wilhelm Friedrich Hegel produjo a su vez una cierta sacralización de la nación como entidad moral capaz de conferir legitimidad tanto a sí misma como a sus acciones. La reacción a algunos de los excesos surgidos del conflicto entre estados nacionales que esta postura inspiró durante los siglos XIX y XX preparó por su parte un substrato ideológico para el internacionalismo de finales del siglo XX y para los conceptos de



seguridad colectiva, comunidades internacionales económicas y políticas, además de diversas formas de transnacionalismo. Esto ha supuesto un desafío al propio concepto de Estado como forma preferida de organización política.

“En las postrimerías del siglo XX la globalización de la economía mundial, la movilidad de personas y capital, y la penetración mundial de los medios de comunicación se han combinado con el propósito de limitar la libertad de acción de los estados. Estas tendencias han estimulado un vivo debate sobre si el Estado puede retener algo de esa libertad de acción que se asociaba en otros tiempos a la soberanía. Estas limitaciones informales a la independencia vienen acompañadas en algunas áreas, en especial Europa occidental, de proyectos de integración interestatal, caso de la Unión Europea, considerado por unos como una alternativa al Estado nacional y por otros como la evolución de nuevos y mayores estados. Sea cual sea el efecto de este proceso, el concepto clásico de Estado como entidad en cierto modo cerrada, cuyas transacciones internas son mucho más intensas que sus actividades interestatales, ha pasado a la historia conforme han ido surgiendo nuevas formas de colaboración e integración interestatal más flexibles.”<sup>20</sup>

Según el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, “el Gobierno, organización política que engloba a los individuos y a las instituciones autorizadas para formular la política pública y dirigir los asuntos del Estado. Los gobiernos están autorizados a establecer y regular las interrelaciones de las personas dentro de su territorio, las relaciones de éstas con la comunidad como un todo, y las relaciones de la comunidad con otras entidades políticas. Gobierno se aplica en este sentido tanto a los gobiernos de Estados nacionales como a los gobiernos de subdivisiones de Estados nacionales, por ejemplo condados y municipios. Organizaciones tales como universidades, sindicatos e iglesias, son en general también gubernamentales en

---

<sup>20</sup> Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Pág. 431.

muchas de sus funciones. La palabra Gobierno puede referirse a las personas que forman el órgano supremo administrativo de un país, como en la expresión el gobierno del presidente Ernesto Zedillo<sup>21</sup>.

Según las clasificaciones, los gobiernos se clasifican de diversas maneras y según distintos puntos de vista; muchas de las categorías inevitablemente se solapan. Una clasificación familiar es la que distingue la monarquía de los gobiernos republicanos. Los estudiosos de la época contemporánea, en particular del siglo XX, han subrayado las características que distinguen a los gobiernos democráticos de las dictaduras. En una clasificación de gobiernos, los gobiernos federales se diferencian de los estados unitarios. Los estados federales, como Estados Unidos y Suiza, son uniones de estados en los que la autoridad del Gobierno central o nacional está limitada constitucionalmente por los poderes establecidos legalmente en las subdivisiones que los constituyen. En México, república federal, se repite el esquema organizativo del gobierno central en los 31 estados del país: el poder ejecutivo lo ejerce el presidente, o el gobernador, el legislativo reside en el Congreso, o Cámara de diputados, y el judicial la Suprema Corte de Justicia, o Tribunales Superiores. En los estados unitarios, como Gran Bretaña y España, las subdivisiones constituyentes del Estado están subordinadas a la autoridad del gobierno nacional.

El grado de subordinación varía de país en país. Puede variar también dentro de un mismo país de una época a otra y según las circunstancias; por ejemplo, la autoridad central del gobierno nacional en Italia creció mucho de 1922 a 1945, durante el periodo de la dictadura fascista. En una clasificación de naciones democráticas, los gobiernos parlamentarios o consejos de ministros difieren de los sistemas presidencialistas. En los gobiernos parlamentarios, de los que son ejemplo

---

<sup>21</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 245

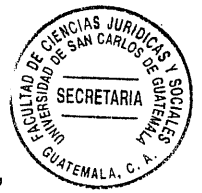




Gran Bretaña, India y Canadá, el poder ejecutivo está subordinado al Parlamento. En gobiernos presidencialistas, como Francia, Estados Unidos y la mayoría de los países de América Latina, el ejecutivo es independiente del legislativo, aunque algunas de las acciones del ejecutivo se someten a una revisión del legislativo. Otras clasificaciones dependen de las diversas formas gubernamentales y poderes entre las naciones del mundo.

Según la teoría de ciencia política que prevalece, la función del gobierno es asegurar el bienestar común de los miembros de los grupos sociales sobre los que ejerce control. En diferentes épocas históricas, los gobiernos han procurado lograr el bienestar común por diferentes métodos. Entre los pueblos primitivos, los sistemas de control social eran rudimentarios; surgían directamente de las ideas del bien y el mal comunes a los miembros de un grupo social y se imponían a los individuos principalmente a través de la presión del grupo. En pueblos más desarrollados, los gobiernos asumían formas institucionales; descansaban sobre bases legales definidas, imponían castigos a los que violaban la ley y empleaban la fuerza para consolidarse y desempeñar sus funciones.

Julio César Alcalá dice: "La nación-estado moderna se convirtió en una forma definitiva de gobierno en el siglo XVI. Era casi dinástica y autocrática en su integridad. La voluntad del monarca reinante, en teoría y a menudo en la práctica, era ilimitada; el famoso aforismo del rey Luis XIV de Francia, "*L'État, c'est moi*" ("El Estado soy yo"), no era una jactancia infundada, sino una expresión de la realidad existente. Con el tiempo, sin embargo, la demanda de la burguesía de un gobierno constitucional y representativo se hizo sentir, y los poderes ilimitados de los monarcas empezaron a ponerse en duda. En Inglaterra, la Revolución Gloriosa de 1688 restringió tales poderes y estableció la preeminencia del Parlamento. Esta tendencia culminó en dos acontecimientos de importancia histórica, la guerra de



Independencia estadounidense, que comenzó en 1775, y la Revolución Francesa, en 1789. Por lo común los historiadores datan el origen del gobierno democrático moderno a partir de estos hechos.”<sup>22</sup>

La historia del gobierno en el siglo XIX y parte del XX es importante para la ampliación de la base política del ejecutivo mediante la extensión del sufragio y otras reformas. Una tendencia que se ha acentuado en el siglo XX ha sido el desarrollo y realización del concepto de que el gobierno, además de mantener el orden y la administración de justicia, debe ser un instrumento de administración de los servicios públicos y sociales incluidos, entre muchos otros, la conservación de los recursos naturales, la investigación científica, la educación y la seguridad social.

Entre 1945 y 1951, el gobierno laborista de Gran Bretaña amplió las responsabilidades del gobierno al incluir la nacionalización de un número de industrias básicas en la necesidad de una planificación económica rigurosa.

Otros avances relevantes del siglo XX fueron la aparición del Estado corporativo y de los gobiernos totalitarios en diversos países, y de la primera, así llamada, dictadura del proletariado de la historia, la de la Unión Soviética, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. De finales de los años cuarenta a finales de los ochenta, la mayoría de los países de Europa del Este, adyacentes o próximos a la URSS, tuvieron gobiernos en muchos aspectos similares. “En América Latina, una de las experiencias más sugestivas en la reformulación del Gobierno conformado por vías institucionales es la que se desarrolló en Chile entre 1970 y 1973. Inspirada en el programa de la coalición de Unidad Popular, encabezada por el doctor Salvador Allende, activó la nacionalización de la banca y la limitación de los beneficios de los monopolios multinacionales en campos como el de la minería y la industria. Propulsó así mismo proyectos de reforma agraria y de servicios sociales,

---

<sup>22</sup> La Revolución Industrial y Los Efectos En Los Sistemas De Gobierno. Alcalá, Julio César. Pág. 98



malogrados por el golpe de Estado que dirigió el general Pinochet, que implantó una dictadura militar que se prolongaría hasta las elecciones presidenciales de diciembre de 1989, en que una coalición de partidos democráticos impulsó el proceso de transición hacia la recuperación del régimen de libertades”<sup>23</sup>.

De lo escrito anteriormente, se puede señalar que la forma de gobierno y de Estado de Guatemala, se basa en lo que la Constitución Política de la República establece, es así como los elementos de la forma de gobierno, se engloban en los siguientes:

- a) Se cuenta con una Constitución escrita, que organiza el poder público;
- b) Separación de las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales para ser distribuidas entre los tres organismos del Estado;
- c) Representatividad de quienes ejercen el poder, en el caso del presidente y vicepresidente de la República, diputados, los Alcaldes;
- d) Periodicidad de sus mandatos o alternabilidad en el ejercicio del poder; y
- e) Publicidad de los actos políticos y administrativos.

Entonces, la forma de gobierno se basa en un Estado de Derecho, la palabra derecho, significa según el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe “derecho, cha (v. directo) adj. Recto, sin torcerse a un lado ni a otro. Justo, fundado, legítimo: a derechas, como es debido. Vertical, en oposición ha inclinado. Facultad de hacer una cosa no prohibida o de hacer o exigir todo lo que la ley o la autoridad establece en nuestro favor o nos permite quien puede hacerlo: derechos humanos, conjunto de facultades y garantías que cualquier persona debe tener para proteger su integridad física y su dignidad moral. Justicia, razón. Conjunto de leyes, preceptos y reglas a que están sometidos los hombres en toda sociedad civil: canónico, sistema de normas establecidas por la Iglesia católica por las cuales se ordena y regula el régimen y disciplina de la sociedad cristiana; civil, conjunto de normas que regulan las relaciones entre las personas físicas o jurídicas, en lo que respecta a su capacidad legal y situación familiar, patrimonial y contractual; comparado, el que

<sup>23</sup> Sistema Político Argentino. Luis Sánchez Seguera. Pág. 98

establece un paralelismo entre las diversas normas jurídicas que rigen en otros países; consuetudinario, el basado en la costumbre; financiero, conjunto de normas relativas a la organización económica del Estado; de gentes o internacional, el que regula las relaciones entre los diferentes Estados y entre los súbditos de las distintas naciones; foral, el que rige en una determinada región o territorio de la nación; natural, el fundamentado por los principios de lo justo y lo injusto, en base a la razón; penal, conjunto de normas y disposiciones que regulan la imposición de penas por el Estado a los autores de delitos y faltas; privado, el que regula las relaciones entre los particulares, planteadas en su propio nombre y beneficio. Ciencia que estudia las leyes y su aplicación: tratado de administrativo”<sup>24</sup>.

### **3.2 Definición de sistema electoral**

El sistema electoral para su definición, primeramente se tiene que definir qué es un sistema. Se entiende por sistema una forma, un procedimiento, una metodología que implica ejecución de determinado fenómeno social. En este caso, un sistema electoral precisamente se deriva de una serie de principios, instituciones, leyes que implican un procedimiento para determinado fin, en este caso, electoral. Es aconsejable señalar que este va a estar determinado en que si existe un sistema electoral independientemente del que se trate, es porque se instala dentro de un Estado de Derecho y Democrático. La democracia es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo.

Miguel Ángel Linares afirma: “En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante. En sentido amplio, democracia es una forma

---

<sup>24</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 213

de convivencia social en la que todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales”.<sup>25</sup>

Hugo Calderón Morales indica: “El sistema electoral se puede definir como el conjunto de normas y procedimientos por el cual se transforma la voluntad popular (en forma de votos) en representación parlamentaria (escaños). Dependiendo del modo en que se formalice el recuento de los votos, el sistema electoral será mayoritario o proporcional. Dentro de los primeros, podemos distinguir entre los sistemas mayoritarios a una vuelta, con dos subtipos -uninominal y plurinominal- y los sistemas mayoritarios a dos vueltas.”<sup>26</sup>

Para el estudio de los sistemas electorales se requiere del conocimiento previo de su definición como conceptos y de una explicación sobre su significado. En términos generales se puede decir que el fenómeno político y, en particular, su manifestación en cada comunidad constituyen un proceso complejo mediante el cual se toman las decisiones imperativas que la rigen. Pero, ¿cuáles son los elementos que intervienen en ese proceso?; ¿qué relación tienen entre sí?; ¿quiénes toman esas decisiones y con qué atribuciones?; ¿cómo se toman las decisiones imperativas?; ¿qué efectos producen y sobre quiénes? Éstas son, entre otras, las cuestiones que corresponden al estudio de los sistemas políticos y electorales, y en cada caso su respuesta explica o trata de explicar la manera en la que una comunidad específica las ha resuelto o busca resolverlas.

La noción de sistema político se refiere al conjunto de instituciones, organizaciones y procesos políticos que, caracterizados por un cierto grado de interdependencia, rigen y conforman la vida política de una determinada comunidad. En este sentido, el estudio

<sup>25</sup> LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA ELECTORAL. Miguel Ángel Linares. Pág. 124

<sup>26</sup> Calderón Morales, Hugo. DERECHO ADMINISTRATIVO. Pág. 12



sistémico del fenómeno político en cualquier agrupación supone, entre otras exigencias metodológicas, determinar el ámbito del sistema, es decir, señalar sus límites, y comprender los elementos o las partes que lo integran así como las relaciones recíprocas que guardan entre sí. En otras palabras, determinar si los confines del sistema se identifican, por ejemplo, con los del Estado-nación, que es el caso de nuestro tiempo; o si los elementos que lo integran, también como ejemplo, son una Constitución escrita, un Parlamento y partidos políticos.

Para saber cuál es el sistema político de un país se debe considerar si éste tiene un orden constitucional que garantice derechos y libertades a las personas o si se trata de un régimen autoritario; si siendo un Estado constitucional de derecho su forma de gobierno es presidencial o parlamentaria; si sus procedimientos electorales responden al principio de elección por mayoría o al principio de elección proporcional; si existen pocos o muchos partidos y cuál es la fuerza o la representatividad de cada uno de ellos, entre otros rasgos característicos. Si se responden estas cuestiones, aunque sea en forma básica, se puede decir que se conocen los elementos que conforman un determinado sistema político y las relaciones que dichos elementos guardan entre sí.

A partir del sistema político, y conforme a la metodología sistémica, los sistemas electorales y de partidos pueden ser considerados como subsistemas del primero. Esto significa que si bien su estudio puede tener un mayor o menor grado de autonomía, ésta no es total en la medida en que sus relaciones con el conjunto del sistema político -con los principios constitucionales fundamentales o con la forma de gobierno, por ejemplo- suponen la existencia de factores externos al subsistema que producen distintos efectos sobre ellos. No obstante esa consideración, es evidente que los sistemas electorales y de partidos constituyen en sí mismos un objeto de estudio.



La noción de sistema electoral tiene dos acepciones: en sentido amplio, como sinónimo de derecho electoral o régimen electoral, es decir, el conjunto de normas, instituciones y procedimientos que regulan la organización de las elecciones, la integración de los órganos de representación popular y, generalmente, a los partidos políticos; y en sentido estricto, como los principios y los métodos utilizados para convertir los votos en escaños, es decir, como el procedimiento técnico de la elección por medio del cual la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas se traduce en representación política en un Parlamento.

Por su parte, la noción de sistema de partidos se refiere a la forma en la que las organizaciones partidistas interactúan entre sí o, en su caso, a la forma en la que un solo partido actúa dentro de un régimen representativo. En este sentido, se puede hablar de un sistema de partidos competitivo, de un sistema de partido hegemónico, o de un sistema bipartidista o multipartidista, por citar las características más relevantes.

El constitucionalismo es el producto político y jurídico del triunfo del pensamiento liberal frente al absolutismo y los autoritarismos. En ese sentido, el constitucionalismo tiene como razón de ser y como fin la limitación del poder público y la garantía de los derechos fundamentales de las personas, a través de la subordinación del poder a la ley. De allí que sus principios más importantes sean la división del poder político, para crear un sistema de controles y contrapesos entre los distintos órganos del Estado, y el control sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad, para garantizar los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución, de las personas frente al poder público.

El constitucionalismo democrático es, en consecuencia, un régimen político y jurídico en el que, además de establecer límites al poder público y garantías para los derechos



de las personas, los órganos de gobierno deben ser populares, es decir, deben expresar el principio de gobierno del pueblo conforme al significado etimológico de la democracia. Ahora bien, en la medida en que las sociedades modernas, por su dimensión y complejidad, no permiten el ideal clásico del gobierno directo del pueblo, la democracia moderna ha sido representativa, es decir, gobierno del pueblo a través de sus representantes, cuestión que veremos en seguida. Pero, en síntesis, el constitucionalismo democrático puede definirse hoy como un sistema político con división de poderes, garantías individuales y órganos de gobierno de representación popular.

Ahora bien, un régimen constitucional democrático puede adoptar distintas formas o sistemas de gobierno. Los dos más importantes son el presidencial y el parlamentario, y si bien dentro de ellos existen diversas modalidades e incluso un sistema híbrido o mixto que toma elementos de ambos -es el caso del semipresidencialismo francés-, lo cierto es que cada uno tiene elementos característicos, los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- a) En un sistema presidencial el presidente es, a la vez, jefe de Estado y jefe de gobierno, la elección del presidente es directa o semidirecta, es el caso de Estados Unidos. El jefe de gobierno y su gabinete no son designados o removidos por el órgano parlamentario sino por el propio presidente. Los poderes Ejecutivo y Legislativo están claramente separados.
- b) En un sistema parlamentario, el jefe de Estado y el jefe de gobierno son personas distintas, en las monarquías parlamentarias, como Gran Bretaña, el rey es el jefe de Estado. Los miembros del Parlamento son elegidos por el voto popular. El jefe de gobierno y el gabinete son designados y pueden ser removidos por el Parlamento. Los poderes Ejecutivo y Legislativo no están separados; por el contrario, se comparten. En los dos sistemas hay un proceso de elección popular para la integración de los poderes públicos. Dicha elección se realiza y se convierte en representación política mediante un sistema electoral; cabe recordar, en este





punto, que la noción de sistema electoral, en sentido estricto, se refiere a los principios ya los métodos utilizados para convertir los votos en escaños, es decir, para traducir la voluntad ciudadana en representación política. Existen dos grandes sistemas electorales, el de mayoría y el proporcional, cada uno de ellos con diversas modalidades y fórmulas de asignación de escaños, así como un sistema mixto que combina los principios de ambos. En términos generales, dichos sistemas se pueden describir de la siguiente manera:

- c) En los sistemas de mayoría: Se busca formar una mayoría en los órganos de representación popular que garantice estabilidad y gobernabilidad, aun a riesgo de fomentar sobre o subrepresentación en el Parlamento; por ejemplo, que un partido político obtenga un porcentaje de escaños o curules sensiblemente mayor o menor al porcentaje de la votación que haya obtenido. En este caso se privilegia la gobernabilidad sobre la representatividad. El ganador de la elección en el ámbito territorial-poblacional donde se realice la elección se queda con toda la representación, es decir, gana todo; por ejemplo, en un distrito electoral se elige a un solo diputado. Los partidos presentan candidatos individuales y el elector sólo tiene una opción.
- d) En los sistemas proporcionales: Se busca que los órganos de representación popular sean lo más representativos posible de la voluntad ciudadana, es decir, de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, aun a riesgo de generar una fragmentación en la composición del Parlamento que dificulte la estabilidad y la gobernabilidad; por ejemplo, que un Parlamento, al reflejar con exactitud los porcentajes de la votación obtenidos por los distintos partidos políticos, se fragmente de tal modo que la formación de una mayoría que legisle integre el gobierno (en el caso de un sistema parlamentario), resulte imposible; en este caso se privilegia la representatividad sobre la gobernabilidad. Se elige a dos o más representantes en el ámbito territorial-poblacional en el que se realice la elección y, por lo tanto, el triunfo es compartido según los porcentajes de la votación; por ejemplo, de una circunscripción electoral pueden surgir diez diputados.



Las candidaturas de los partidos no son individuales sino que se presentan en listas.

Antes de concluir, es importante señalar que el carácter general de los contenidos de esta introducción, sirve como se apuntó, para ofrecer los elementos básicos que permitan una mejor comprensión de los sistemas políticos y electorales específicos que constituyen el objeto de la colección. En cada caso se tratarán en detalle las características y las modalidades de los distintos países considerados.

Entonces, el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

El sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes. Los extremos que lo enmarcan, a su vez, forman parte de complejas realidades que en sí mismas ofrecen un vasto universo de análisis.

Con la generalización del sufragio en el mundo se puso en marcha la costumbre social según la cual los gobernados intervienen en la selección de sus gobernantes. Así, la democracia adquirió su actual adjetivo funcional: democracia representativa. En ese sentido, se dice que es el mejor, o el menos imperfecto, de los sistemas de gobierno

que ha inventado el hombre. Los actores y los elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados: los electores, los candidatos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades que organizan el proceso; también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral.

Entre ese cúmulo de procedimientos y en contacto con todos los actores referidos, el sistema electoral juega un papel de especial importancia. Debe responder a múltiples cuestionamientos de manera clara y equitativa. Por tal motivo, todo sistema electoral tiene asignadas determinadas funciones

### **3.3 Funciones de los sistemas electorales**

De acuerdo con sus objetivos, los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular los siguientes aspectos y etapas de los procesos de votación: ¿quiénes pueden votar?; ¿quiénes pueden ser votados?; ¿de cuántos votos dispone cada elector?; ¿cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión?; ¿cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral?; ¿cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales?; ¿quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios?; ¿cómo deben emitirse y contarse los sufragios?; ¿cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador?; ¿quién gana la elección? y, por último, ¿cómo se resuelven los conflictos que puedan presentarse?



Todas éstas son circunstancias que una ley electoral debe prever y resolver. Estas son las funciones básicas de los sistemas electorales. Evidentemente, existen otras que regulan la constitución y reconocimiento legal de los partidos políticos, el registro de los ciudadanos, el papel de los medios de comunicación en las contiendas y la participación de posibles donantes en el financiamiento de las campañas.

En los medios académicos y políticos europeos y norteamericano se ha desarrollado una larga e intensa polémica acerca de las posibles consecuencias políticas de las leyes electorales. En virtud de ello, se ha identificado a las fórmulas electorales, así como a otras dimensiones de los sistemas electorales, como factores fundamentales del proceso de transformación de votos en curules, asientos reservados para los representantes en las cámaras respectivas. Por ese motivo se ha clasificado a los sistemas a partir de las fórmulas que cada uno de ellos contiene.

La literatura especializada identifica tres modalidades principales de sistema electoral. Se trata de tipos básicos que en su forma pura se aplican sólo en unos cuantos países. Sus características elementales, sin embargo, los han hecho centro de la aguda polémica que se produce cada vez que se discute cuál de los sistemas electorales es el mejor. Hay que ver los rasgos fundamentales de estos tipos básicos de sistemas electorales y, de manera general, los argumentos empleados para objetarlos o defenderlos.

### 3.3.1 Tipos básicos de sistemas electorales

Dentro de los principales, se encuentran los siguientes:

#### a) **Mayoría, relativa y absoluta:**

El sistema de mayoría simple, también conocido como el *First past the post system*, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Es predominante en los países de habla inglesa. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como plurality system.

Este sistema ha sido objetado con el argumento de que, en el caso de presentarse una gran fragmentación del voto, puede suceder que un candidato que represente a una pequeña minoría del electorado tenga la mayoría simple de los votos y, en consecuencia, sea declarado ganador. Por tal motivo, el sistema de mayoría tiene una variante, que pretende asegurar que el triunfador en las urnas tenga en realidad el apoyo de la mayoría de los electores. Se conoce en inglés con el término de majority y supone que hay un ganador cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% más uno de los votos. Por lo regular, el sistema de mayoría absoluta está asociado con más de una vuelta de votación y con limitaciones para el número de opciones que se pueden presentar en la segunda vuelta.

No obstante, la objeción más importante a los sistemas de mayoría tiene que ver con los efectos de sobre y subrepresentación que producen cuando se emplean para la

elección de órganos legislativos. Con ese tipo de sistema, un partido con mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobre representado, dejando a sus adversarios subrepresentados.

Los sistemas de mayoría, en cambio, despliegan sus cualidades, y de hecho son dominantes, cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos. En la elección de presidentes y/o gobernadores el sistema de mayoría muestra sus ventajas de sencillez y certeza en la designación del ganador. Al método de mayoría absoluta, además, se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario del electorado, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los electores.

## **b) Representación proporcional**

El sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. Este sistema intenta resolver los problemas de la sobre y la subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El término de este sistema es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por el sistema, en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque. Sus defensores aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, reduce

los efectos de sobre y subrepresentación que, sin embargo, no desaparecen del todo. No sucede así en virtud de que este sistema normalmente fija un límite mínimo de votación cuyo propósito es discriminar entre los partidos que tienen derecho a participar en el reparto proporcional y los que no lo tienen. Estos últimos, sistemáticamente, resultan subrepresentados.

Los críticos del sistema proporcional argumentan que si bien los órganos de representación electos por ese medio pueden ser un fiel reflejo del estado de las opiniones y los intereses de la ciudadanía en un momento determinado, no tienen un mandato específico para normar su acción legislativa y/o gubernativa. Para gobernar y legislar, afirman, se requiere de un mandato claro, basado en las ideas predominantes de la sociedad, no en el resultado de una especie de encuesta de opiniones múltiples y desorganizadas. Hay otra objeción importante a los sistemas de RP: el orden en las listas de candidatos es establecido básicamente por los dirigentes de los partidos políticos. Así, el ciudadano pierde en realidad el derecho a elegir a su propio representante; su adhesión es a un partido, a un programa, más que a un candidato determinado. En consecuencia, censuran que los sistemas de RP rompen el vínculo entre representado y representante, que es asegurado en cambio por los sistemas de mayoría en cualquiera de sus dos versiones.

### **c) Sistemas mixtos**

El sistema de lista adicional es una de las variantes de los llamados sistemas mixtos. Por lo regular se trata de sistemas que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por representación está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la



representación elegida por medio de la mayoría relativa. Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas.

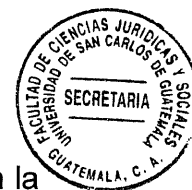
Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.

Por lo regular, los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por este sistema. El sistema mixto mexicano, que estuvo vigente entre 1978 y 1986, regido por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (loppe), es un buen ejemplo de lista adicional. Según ese ordenamiento legal, la República Mexicana se dividía en 300 distritos uninominales, por lo que, en consecuencia, se elegían 300 diputados de mayoría relativa. Además, a partir de un número determinado de circunscripciones plurinominales se elegían 100 diputados de representación proporcional. Estos últimos estaban reservados para los partidos minoritarios que hubieran alcanzado más del 1.5% del total de la votación nacional. El método de distribución de las diputaciones plurinominales era distinto al de la fórmula D'Hondt. Correspondía a los llamados métodos de cociente.

### **3.3.2 Los partidos políticos como eje central de los sistemas electorales**

Los sistemas de partidos son un fenómeno relativamente reciente en el mundo político occidental. Por ese motivo, son un objeto relevante de la ciencia política actual; no obstante, su desarrollo es en cierta medida incipiente. La relativa juventud de los





sistemas de partidos como objeto de estudio de la ciencia política está vinculada con la también relativa juventud de los propios partidos políticos. Éstos surgieron en sus formas incipientes durante la segunda mitad del siglo XIX, y no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando los partidos se consolidaron como instrumento privilegiado de organización política, de comunicación entre gobernados y gobernantes, y de conformación de la representación política de la ciudadanía.

Los partidos, para serlo, según la mayoría de los politólogos que han trabajado en el tema, deben cumplir con ciertos requisitos. En primer lugar, deben ser algo distinto de las facciones políticas. Éstas han existido desde hace mucho tiempo y los partidos surgieron justamente como una evolución positiva de las facciones políticas. Mientras las facciones persiguen el beneficio de sus miembros, los partidos persiguen el beneficio del conjunto, o por lo menos de una parte significativa de la sociedad en la que están insertos. Esto los obliga a elaborar y promover un proyecto político que satisfaga las aspiraciones tanto de sus miembros como de otros individuos y sectores que conforman la sociedad. Por otro lado, los partidos, para serlo, deben reconocerse como parte de un todo que los supera. Los supera porque la suma de proyectos elaborados por todos y cada uno de los partidos define el proyecto de nación que una sociedad (o más específicamente, la clase política de una sociedad) adopta como rumbo. En consecuencia, cada partido está obligado a reconocer la existencia de otros partidos y a aceptar que éstos también pueden organizar y promover proyectos políticos, incluso radicalmente distintos al suyo.

Asimismo, un partido debe decidirse a ser gobierno. Aunque grupos políticos de muy diverso tipo puedan aspirar a ejercer ciertos cargos de representación política, ese hecho no basta para que lo hagan con eficiencia. Para gobernar, los partidos deben ofrecer diagnósticos de la realidad en la cual actúan, pero también propuestas viables a sus electores. La contienda por el poder debe adecuarse a mecanismos democráticos que dejen satisfechos a los actores políticos y al electorado.

Es indispensable que los partidos funjan como canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes. En ese sentido tienen la tarea de articular las múltiples opiniones que expresa la sociedad para crear lo que se ha denominado el intelectual colectivo orgánico, que no hace más que distinguir, de entre las aspiraciones de una sociedad, aquéllas que son políticamente aceptables y prácticamente aplicables.

Bajo esta perspectiva, el partido es un organizador de la opinión pública y su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad. Pero si esto es válido, también es cierto que los partidos son un canal de transmisión de las decisiones adoptadas por la élite política hacia el conjunto de la ciudadanía. Como canales de expresión biunívoca, los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de la población y ante la población las decisiones del gobierno. De tal suerte que los partidos constituyen importantes espacios de comunicación en las sociedades democráticas.

La última característica de los partidos, y quizá la central, consiste en que están obligados a reconocerse en la contienda político-electoral como actores principalísimos de la lucha por el poder. Por eso, los partidos existen y se desarrollan en aquellas sociedades en que la lucha por el poder se procesa en el campo estrictamente electoral. Así, los partidos requieren de acuerdos básicos que les permitan preservar el espacio electoral como el ámbito privilegiado de competencia, incluso cuando resulten derrotados en las contiendas por el poder. En este sentido, los partidos son leales al sistema político cuando reconocen en el campo electoral, y sólo en él, los mecanismos básicos para la obtención del poder y su consecuente ejercicio. Esta característica de los partidos resulta de gran importancia para definir las características centrales de lo que hoy se entiende como sistema de partidos. Efectivamente, sólo donde hay partidos

puede existir un sistema de partidos. Éste es el producto de la competencia leal entre los diversos partidos políticos.

Para constituir un sistema, los partidos requieren de garantías elementales que permitan su supervivencia una vez que cualquiera de los protagonistas asuma funciones de gobierno. Es por eso que la competencia de los partidos por el poder sólo puede ser entendida desde una actitud de lealtad de cada uno de ellos hacia el conjunto. No obstante, la competencia entre los partidos es un tema de la mayor complejidad, pues al mismo tiempo existen desacuerdos importantes entre ellos que los separan y confrontan constantemente. El premio de la competencia partidaria es, nada más y nada menos, que la posibilidad del ejercicio del poder por parte de aquel partido que logra imponerse en la contienda. Así, se trata de una competencia que, aunque leal, implica un nivel de confrontación significativamente elevado.

### **3.3.3 Las funciones de los sistemas de partidos**

Si el sistema de partidos es básicamente el marco de la competencia que entabla este tipo de organizaciones para obtener y ejercer el gobierno, sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas. Por esta razón, el sistema de partidos funciona como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno. El sistema de partidos y los partidos en él incluidos juegan el papel de instancia mediadora de comunicación entre la sociedad y su gobierno. De este carácter de mediación se derivan las principales funciones de un sistema de partidos: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas.



La capacidad que el sistema de partidos tiene para satisfacer las anteriores funciones es, en definitiva, el parámetro para evaluar su funcionamiento. Un sistema de partidos que no es capaz de satisfacer todas estas funciones deja de ser un medio efectivo de comunicación entre gobernados y gobernantes. En cambio, un sistema de partidos que sí las satisface es un buen canal de comunicación entre sociedad y gobierno.

Esta comunicación se produce en un doble sentido. El sistema de partidos eleva hacia las instancias políticas las inquietudes y aspiraciones de diversos grupos de la sociedad. A su vez, el sistema de partidos transmite a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones y, en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta forma, el sistema de partidos comunica a los gobernados con sus gobernantes. En ambos sentidos el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral. Ocurre así porque la competencia por los cargos de representación y de gobierno es el momento y el espacio en el que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar. Es, también, el espacio en el que los ciudadanos pueden calificar la acción gubernativa de los diversos partidos políticos.

## CAPÍTULO IV

### **4. La consulta ciudadana como forma de participación política del ciudadano, y la necesidad de regularla en la Ley Electoral y de Partidos Políticos**

#### **4.1 Aspectos considerativos**

A través de estas líneas se ha escrito acerca del sistema político guatemalteco imperante, la importancia de la participación ciudadana y los mecanismos que existen actualmente a través de lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así también partiendo de los principios y valores que ostenta la Constitución Política de la República de Guatemala. Por otro lado, se hace necesario la búsqueda de mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones importantes que les afectan, precisamente para construir o fortalecer la incipiente democracia que ostenta el sistema guatemalteco.

Resulta entonces por ello, supervisar, controlar a las personas que gobiernan, transmitir mejor las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas, suavizar los conflictos, favorecer los acuerdos y hacer menos costosa la toma de decisiones políticas. Se dice que la participación fomenta un tipo de ciudadanía que tiene un mayor interés por informarse acerca de los asuntos políticos, por cooperar con las demás personas, y de ese modo, reforzar los vínculos sociales entre los seres humanos, en la búsqueda del bien común como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala

Especialmente lo anterior es relevante cuando se toma en consideración los avances en materia de derechos humanos y de la participación más directa que ha tenido la mujer en los asuntos públicos, con ello, se dice que se da un salto cualitativo de la Democracia excluyente a una democracia incluyente. También se ha dicho que existen varios organismos que se encargan de fomentar la participación ciudadana, desde el ámbito local, regional, departamental, estatal pasando por las consultas a través de



Internet, en la legislación comparada, circunstancia que se analizará con mayor detenimiento más adelante, lo importante aquí es lo que se genere desde la propia ciudadanía y la creación de marcos normativos para lograr su inclusión en la participación.

Otro tema importante son las políticas públicas y el fortalecimiento del poder local, como lo establecen los compromisos contraídos por el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en los Acuerdos de Paz, especialmente el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática que indiscutiblemente son imprescindibles en los actuales momentos, tomando en cuenta factores de la práctica política que se entremezclan con las acepciones teóricas. En la práctica política se inscriben la participación ciudadana y el poder local, como elementos sustantivos. Aunque, también debe considerarse que estos dos conceptos no son validos sin tener en cuenta que la democracia es un sistema que fomenta la creación de espacios donde estos se desarrollan y practican.

Está claro que la democracia no es un modelo rígido, terminado en todos sus detalles, ni tampoco una especie de receta que contenga las respuestas correctas a todos los problemas. Como no es un modelo rígido, es perfectible, por tanto la participación ciudadana puede ir más allá de las reglas de juego establecidas en la democracia representativa.

#### **4.2 La participación ciudadana conforme la iniciativa de ley**

La iniciativa número 3550 que dispone aprobar la Ley de Participación Ciudadana, busca reconocer, promover y establecer los mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta pública, en los asuntos públicos y la gestión estatal; busca fortalecer la democracia representativa y la transparencia de los asuntos públicos. El fortalecimiento de la democracia debe hacerse no solo mediante el apoyo a la representación sino también con el refuerzo de su aparente contrario: la democracia



participativa. La democracia participativa es pieza fundamental para fortalecer la representación nacional manifiesta en el parlamento y para fortalecer la legitimidad de los órganos de gobierno en general, es por ello que el objetivo de la ley es de crear mecanismos de armonía para la interacción de gobernantes con la ciudadanía mediante la utilización de organizaciones y procedimientos adecuados para canalizar sus demandas.

#### **4.2.1 Análisis de la legislación guatemalteca**

##### **a) Constitución Política de la República**

Como es de conocimiento general, la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la ley fundamental sobre la cual se cimentan las demás leyes denominadas ordinarias que desarrollan, en este caso, lo relativo al sistema electoral guatemalteco. Por otro lado, se puede señalar que las elecciones en un país, constituyen uno de los elementos fundamentales para la democracia. Es decir, si en un país no existen elecciones libres, no existe democracia. En Guatemala, la historia política del país ha sido accidentada, si se toma en cuenta que han predominado en el poder gobiernos militares. El hecho de haber sufrido un conflicto armado que duró aproximadamente treinta y cinco años, también constituye una limitante en el fortalecimiento de un sistema político, es decir, el sistema político de Guatemala, tomando en cuenta todo ello, es incipiente.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de la República en el año 1985, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, y que entra en vigencia la Constitución en enero de 1986, a la fecha, se ha podido decir, que el predominio de los gobiernos ha sido en un cien por ciento democráticos, es decir, han sido electos por los ciudadanos en ejercicio libre del derecho al voto.



El régimen político electoral de Guatemala, entonces, tiene su fundamento en el artículo 223 de la Constitución Política de la República que dice: Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales, hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

Cuando esta norma constitucional, se refiere a que una ley constitucional de la materia regulará todo lo relativo al sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral, se refiere a la Ley que más adelante se analizará, contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

b) Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Acuerdo número 018-2007  
Dentro de sus fundamentos de creación, se señalan los siguientes:

- a) Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos ordena en su artículo 258, que el Tribunal Supremo Electoral reforme el reglamento de esta ley para adecuarlo a las modificaciones que se introducen por las reformas emitidas por el Congreso de la República de Guatemala. Así mismo, el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad de conformidad con el artículo 125, literal p), de elaborar un nuevo reglamento, que incluya todas las modificaciones existentes en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los procedimientos anteriormente regulados, los cuales pueden ser mejorados y reformulados;
- b) Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula una materia especializada, se hace necesario emitir un reglamento que facilite su aplicación y los procedimientos relativos al proceso electoral y que se elaboren reglamentos independientes para



todo lo relacionado con la fiscalización de fondos públicos y privados a las organizaciones políticas, así como los límites tarifarios de propaganda electoral, gastos de campaña, pago del financiamiento estatal y el Reglamento de Compras y Contrataciones. Lo relativo a partidos políticos, y los órganos que lo conforman, se regula dentro de los estatutos de dicha organización política que constituyen su reglamento interior.

De conformidad con el contenido que interesa a este trabajo, se puede describir el siguiente:

El Artículo 1 establece el objeto de dicho reglamento y dice: tiene por objeto desarrollar en un solo cuerpo, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos referentes a los procedimientos de constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas y al desarrollo del proceso electoral.

a) De los deberes y derechos políticos

El Artículo 3 regula: De la inscripción. Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos o a los puestos de empadronamiento establecidos en la Capital o en otros lugares de la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del municipio en que declare tener su residencia conforme a la nomenclatura municipal del lugar y por carencia de ésta se ubicará su residencia lo mejor posible. La declaración se presentará bajo juramento. El Tribunal Supremo Electoral podrá verificar los extremos contenidos en la declaración jurada.

El capítulo VI del reglamento, establece la forma de preparación electoral e indica:

Artículo 49. Celebración de asambleas. Los partidos políticos, para participar en elecciones generales, podrán celebrar sus asambleas nacionales, departamentales o municipales, ordinarias o extraordinarias y elegir y proclamar a sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus respectivas competencias, siempre y cuando dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el artículo 49 de la Ley Electoral, en la fecha de tales asambleas. En casos de coalición, sea que las asambleas se celebren antes o después de la convocatoria a elecciones, ellas deberán conocer o aprobar los convenios de coalición mediante los cuales postularán iguales candidatos, o bien efectuar dicha aprobación mediante otra asamblea a la mejor conveniencia de los partidos interesados. Cuando la coalición sea a nivel nacional, una asamblea podrá celebrarse en días sucesivos, si así lo dispone la mayoría de delegados, conforme el artículo 27 literal c) de la Ley Electoral.

El título VI señala los materiales electorales y la fiscalización del proceso electorales general y refiere:

Artículo 81. De la Papeleta Electoral y procedimiento para diseñarla. Las boletas de elección, también conocidas como “papeletas” constituyen el instrumento electoral por medio del cual el ciudadano sufragante expresa su voluntad. Conforme a la naturaleza de cada elección, el votante utilizará una o varias papeletas que serán de distinto color para planillas nacionales, distritales y municipales. Las papeletas estarán impresas de un solo lado y contendrán el número de cuadros correspondientes a la cantidad de planillas inscritas.

Corresponderá un cuadro a cada partido, coalición o comité postulante y en el mismo figurará el nombre del partido o partidos o comité, su respectivo símbolo o símbolos registrados y la lista de candidatos que postulan en orden correlativo, cuando sea factible.

La papeleta correspondiente a la elección presidencial, contendrá además, en el



respectivo cuadro, los nombres completos de ambos candidatos, la fotografía del candidato a Presidente y, si es posible por razones de espacio, la del postulado a Vicepresidente.

Por iguales razones, en las boletas correspondientes a elecciones municipales, bastará que en las mismas figuren sólo los nombres de los candidatos postulados para alcaldes. En la parte superior de la papeleta, figurará en letra mayúscula la El Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, aprobará por mayoría absoluta, el modelo de papeleta a utilizarse para la emisión de voto. Los partidos políticos presentes y debidamente representados, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral para conocer el modelo y puedan proponer modificaciones, y proporcionen oficialmente los emblemas y siglas de la organización política y las fotografías de sus candidatos. En ese momento, deberán manifestar su conformidad con la nómina de candidatos que postulen.

Artículo 82. Número de papeletas. Según el número de votantes que se asigne a cada junta receptora de votos, así será el número de papeletas de elección que se le proporcionará, sin excedente alguno para un mejor control. Si alguna papeleta o papeletas se deteriora, por cualquier motivo, la junta receptora de votos, las agregará a las que no se hayan usado por ausencia de sufragantes.

Artículo 83. Padrones de mesa. A cada junta receptora de votos, se le proporcionará un listado debidamente foliado, empastado e identificado, en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento. Cada mesa contendrá un padrón electoral, cuyo número será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padrón de mesa, contendrá hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las juntas receptoras de votos y fiscales, de conformidad con el presente reglamento.

Respecto a los programas computarizados de escrutinios, se señala:

Artículo 108. Utilización de programas para los escrutinios. Los programas de computación para el escrutinio electoral y la transmisión de resultados de cualquier elección o consulta popular, se efectuarán únicamente por el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, el que queda facultado para contratar los servicios que sean necesarios, previa aprobación del Tribunal.

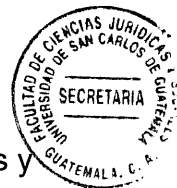
b) Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República

El Código Municipal constituye una ley importante, especialmente para el funcionamiento de las Municipalidades del territorio nacional. Contribuyen a la descentralización, especialmente en materia de servicios públicos, dentro de los aspectos más importantes de resaltar de esta ley en materia de participación ciudadana, se encuentra la siguiente normativa:

1. Artículo 60. Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitaran la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.
2. Artículo 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.
3. Artículo 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

Estos 3 artículos son incluyentes, en el sentido de que fomentan el derecho de ejercer la auditoría social, la cual es eje fundamental de la participación ciudadana-democrática y que permite la fiscalización de los recursos públicos pertenecientes a la ciudadanía en general. Se mencionaran otros artículos del código municipal, para tener bases legales que motivan la construcción de la cultura política guatemalteca.

- a) Artículo 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.
- b) Artículo 64. Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.
- c) Artículo 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizara consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las costumbres unidades indígenas.
- d) Artículo 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente: 1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevara a cabo la consulta. 2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa



en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

c) Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

A continuación se citan 2 artículos fundamentales de esta ley.

a) Artículo 1. Naturaleza. El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

b) Artículo 2. Principios. Los principios generales del sistema de Consejos de Desarrollo son: a) El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala. b) El fomento a la armonía en las relaciones interculturales. c) La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública. d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizarse mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, de los pueblos maya, xinca, y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna. e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena. f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

d) Ley General de Descentralización

Dentro de las normas más importantes se encuentran:

- a) Artículo 17. Participación de la población. La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización.
- b) Artículo 18. De las organizaciones comunitarias. Las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.
- c) Artículo 19. Fiscalización social. Las comunidades organizadas conforme a la ley, tendrán facultad para realizar la auditoria social de los programas de descentralización que se ejecuten en sus respectivas localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario, solicitaran a la Contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoria que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que esta concluya.

### **4.3 Otras formas de participación ciudadana**

#### **4.3.1 Iniciativa ciudadana**

Doctrinalmente, el concepto de iniciativa popular se refiere a una modalidad de participación ciudadana. A través de esta figura, un determinado número de ciudadanos puede poner en marcha un procedimiento reconocido tanto constitucional como legalmente, a efectos de presentar un proyecto de ley.

No se encuentra regulada en la legislación guatemalteca, más si en Costa Rica y el procedimiento de conformidad con este ordenamiento jurídico, es el siguiente:

- a) Procedimiento. Para ejercer el derecho de iniciativa, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, organizados de hecho o de derecho, interesados en someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o una forma parcial a la Constitución Política, depositarán en la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de ley, con las respectivas hojas, en las que se ha recolectado el porcentaje al que se refiere el artículo 1º de esta Ley. La Asamblea ordenará publicarlo en La Gaceta, a cargo del Estado; el encabezado de la publicación deberá de referirse expresamente a que se trata de un proyecto de ley bajo el procedimiento especial de iniciativa popular.
- b) El ciudadano o el grupo de ciudadanos a los que se refiere el inciso anterior deberán de indicar, a la Asamblea Legislativa, su nombre, número de cédula de identidad y calidades, y serán los responsables de las firmas recolectadas.
- c) Cada una de las páginas en las que se recojan las firmas deberán contener los siguientes elementos: la reseña del proyecto, el nombre, el número de cédula y la firma de los ciudadanos que apoyan el proyecto.
- d) Una vez presentada la iniciativa ante la Asamblea Legislativa, ésta, en un plazo máximo de ocho días, deberá remitirla al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).” Una vez recibido el proyecto de ley y las firmas correspondientes, el Tribunal Supremo de Elecciones dispone de un plazo de treinta días naturales, para verificar la legitimidad de tales firmas. En este proceso podrá estar presente cualquier interesado. Si, una vez verificadas y computadas las firmas, no se alcanza el porcentaje requerido, el Tribunal prevendrá a los responsables de la recolección de firmas sobre el faltante y les concederá un plazo improrrogable de noventa días naturales para que cumplan con las firmas faltantes; en caso contrario, la iniciativa se tendrá por archivada. Si por el contrario, se alcanzare el porcentaje requerido, el Tribunal deberá trasladar el proyecto a la Asamblea Legislativa para que sea tramitado por medio de los procedimientos legislativos



ordinarios, sin necesidad de ser publicado. Los proyectos de iniciativa popular deben ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, se deberá seguir otro trámite previamente establecido en la Constitución Política, el cómputo del plazo contará a partir de la fecha en que la Secretaría del Directorio Legislativo reciba el proyecto, y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo. Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites.

- e) Un aspecto importante del que se ocupó la legislación fue de crear una Oficina de Iniciativa Popular en la Asamblea Legislativa que se encargara, entre otras cosas, de brindar asesoramiento técnico gratuito para la redacción de los proyectos, así como en los procedimientos por seguir, a los ciudadanos interesados en ejercer el derecho de iniciativa popular de conformidad con la Ley y su reglamento. Además, la Defensoría de los Habitantes también debe ofrecer estos servicios a la ciudadanía, por medio de sus oficinas en todo el país.

#### **4.3.2 Iniciativa de reforma constitucional**

También constituye una forma de participación ciudadana, y es la que adquieren las instituciones que por ley tienen iniciativa, en el caso de Guatemala, la tienen determinadas entidades, dentro de las reformas pueden recaer en normas constitucionales, pero las que pueden ser objeto de modificarse a través de reforma y por medio de una consulta popular.



#### **4.3.3 Participación en comisiones y otros órganos colegiados**

Esta constituye otra forma de participación ciudadana, más concreta, específica y que conlleva la conformación de comisiones, para proponer alguna iniciativa, y que puede ser a través de órganos colegiados, por ejemplo, en el caso de Guatemala, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

#### **4.3.4 Participación en la formulación de políticas**

Esta forma de participación ciudadana se debe a la importancia que tienen las organizaciones de vecinos, por ejemplo, en participar en la formulación de políticas públicas a nivel nacional, regional, municipal, etc., y en el caso de Guatemala, no se encuentra regulada.

#### **4.3.5 Participación ciudadana en el sector justicia**

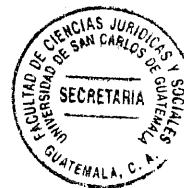
Constituye también otra forma de participación ciudadana de manera específica como el sector justicia, y también es posible que se pueda hacer a través de órganos colegiados.

#### **4.3.6 Participación ciudadana en el sector ejecutivo**

De igual manera, constituye una forma de participación pero en el sector ejecutivo, en las políticas de gobierno.

#### **4.3.7 Participación ciudadana en el sector legislativo**

Constituye una forma de participación ciudadana en el sector legislativo, aunque aquí podría incurrirse en alguna dificultad, por la técnica legislativa que desconocen los ciudadanos comunes y corrientes.



#### **4.4 La consulta ciudadana como forma de participación ciudadana en la legislación comparada**

##### **a) República de Chile**

Rige la ley que establece un marco legal para la constitución y funcionamiento de asociaciones voluntarias y establece normas relativas a la participación ciudadana en la gestión pública.

Dentro de los aspectos más importantes a resaltar de esta ley se encuentran los siguientes:

##### **I. Fundamentos.**

Se funda en la libertad de asociación y en el principio participativo. Libertad de asociación. La libertad de asociación, recogida en el número 15 del artículo 19 $\frac{1}{4}$  de la Constitución Política de la República, constituye un fenómeno sociológico y político que el Estado, por mandato constitucional, debe reconocer, amparar y garantizar en su adecuada autonomía.

Se trata de un derecho que refleja una tendencia natural de las personas a reunirse en torno a un objetivo común y constituye, en esas circunstancias, un instrumento de participación ciudadana de innegable importancia en la preservación de un régimen político- democrático.



Según se hace referencia más adelante, al analizar el principio participativo, la existencia de una sociedad civil fuerte y provista de legitimidad, es un objetivo política y socialmente deseable. El incremento de la participación ciudadana en los asuntos públicos constituye un elemento clave de un ejercicio eficiente y prudente del poder político.

Esta filosofía impregna todo el articulado del proyecto que se presenta, toda vez que uno de los instrumentos decisivos para que la participación ciudadana sea real y efectiva, es la existencia de una normativa legal idónea que permita la formación de un asociacionismo vigoroso.

No obstante, lo anterior debe diseñarse de manera tal que sea compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que, bajo el pretexto del fomento, no se cobijen formas de intervencionismo contrarias al mandato contenido en el Artículo 19 N<sup>o</sup> 15 de la carta fundamental.

La libertad de asociación implica, de un lado, la posibilidad de crear agrupaciones de todos tipos, con o sin personalidad jurídica, y del otro, el que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación determinada como condición para ejercer derechos y el que los miembros de una asociación se puedan desafiliar y darle la organización y finalidad que estimen pertinente.

A diferencia de un órgano del Estado, cuya creación, organización, potestades y funciones las define la ley que lo crea, las asociaciones tienen en la norma una frontera que no deben sobrepasar. Por lo mismo, se pueden crear sin autorización y darse los fines y la organización que estimen pertinente sus socios. Ello no obsta a que el legislador regule ciertos aspectos que considera esenciales en una asociación.



## **El principio participativo.**

La ley se estructura, sobre la base del derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional, el cual se encuentra consagrado en el inciso final del artículo 174 de la Constitución Política de la República.

La participación ciudadana, como eje central de un régimen democrático moderno, concibe la relación entre el Estado y el individuo como una cooperación entre ambos y no como una relación vertical o de sumisión de los sujetos a la autoridad. Una relación de cooperación Estado- individuo, piedra angular del principio participativo, trae como consecuencia una activa intervención de la sociedad civil en la elaboración de la voluntad estatal, esto es, un involucramiento superior de la ciudadanía en el diseño o elaboración de las decisiones públicas, superando el carácter receptivo, pasivo o de meros sujetos, que existe en un régimen de sujeción vertical de los individuos frente a la autoridad y carente de una ciudadanía organizada, activa y responsable.

En estas condiciones, la existencia de un marco que favorezca una participación ciudadana efectiva, por un lado, hace partícipes de las decisiones a los propios ciudadanos, posibilitando el ensanchamiento de la democracia. Por el otro, permite una actuación eficiente de los órganos del Estado encargados de tomar decisiones públicas, toda vez que se toma conocimiento de los distintos intereses en juego, del grado de aceptación de las medidas y se perfeccionan técnicamente las decisiones con aportes externos.



## II. Marco Jurídico General

La necesidad jurídica ineludible de desarrollar el derecho de asociación del número 15 del Artículo 19¼ de la Constitución Política, requiere ser compatible con las modalidades específicas de asociaciones reguladas en leyes especiales, tales como partidos políticos, sindicatos, confesiones religiosas, organizaciones deportivas, juntas de vecinos, etc.

Con miras a este objetivo, la ley establece un régimen mínimo y común, que sirve de marco legal para todas aquellas asociaciones que no tienen un estatuto jurídico especial que las regule.

En la especie, limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin fines de lucro, lo que permite dejar fuera del campo normativo de la misma a las sociedades civiles y mercantiles, cuya naturaleza y finalidades no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones.

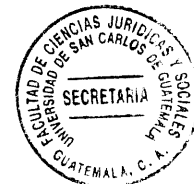
## III. Principales Garantías

La libertad de asociación, concebida en los términos en que se encuentra recogida en la carta política, proyecta su esfera protección desde una doble perspectiva. Por un lado, como derecho de las personas en la esfera de lo público y, por el otro, como capacidad de las propias asociaciones para determinar autónomamente, es decir, sin injerencia del Estado, su funcionamiento.



La ley desarrolla dos facetas. En cuanto a la primera, esto es, como derecho fundamental, subyacen la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, los derechos inherentes a la condición de asociado y la garantía fundamental de que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno. La segunda faceta, referida a la capacidad de las asociaciones para participar del tráfico jurídico, recoge la moderna idea del registro como el momento constitutivo de las asociaciones; reconoce también el derecho de estas para establecer su propia organización en el marco de la Ley, la libertad para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines propios y específicos y, finalmente, la garantía que las protege de cualquier interferencia por parte de la Administración al momento de su constitución, de conformidad con los términos explícitos del mandato constitucional del N° 15 del Artículo 19 de la carta política.

La idea del registro está asociada a que por mandato de la Constitución, ésta sólo reconoce y ampara a los grupos intermedios, pero no los constituye. Sobre esto último, cabe hacer presente que la creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la ley tome como punto de referencia -en relación con su régimen de responsabilidad patrimonial por sus actos- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente. No obstante, esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, tales como el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.



#### IV. Participación ciudadana y derecho de asociación

Según se ha expresado, la ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como un instrumento de integración en la sociedad y de participación de la ciudadanía en las decisiones públicas. Lo anterior, exige a los poderes públicos la obligación de procurar por la vigencia de un marco normativo que procure la existencia de un cuidadoso equilibrio que pondere, por un lado, el acceso y la participación de la ciudadanía en la gestión pública y la libertad asociativa, y por otro, la protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran verse amenazados o afectados en el ejercicio de aquélla. Resulta evidente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social y pública, toda vez que contribuyen al ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos, velando por la transparencia y probidad de las decisiones públicas y desarrollando una función esencial e imprescindible en lo que se refiere al diseño y ejecución de las políticas de desarrollo, medio ambiente, superación de la pobreza, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, empleo y otras de similar naturaleza.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado a las asociaciones de interés público, pues estas constituyen un instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general. No obstante, no puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel del trabajo voluntario, razón por la cual el proyecto incorpora un título específico que estatuye un marco jurídico de protección legal, aunque mínimo, no por ello menos valioso.

Se busca proveer de seguridad, versatilidad, eficiencia, transparencia e incentivos para la constitución de asociaciones, como un medio explícito de garantizar la participación de las personas en éstas y la participación misma de las asociaciones en la vida social, económica, cultural y política del país, procurando que dicha participación se



materialice en un entorno de libertad, pluralismo, tolerancia, de responsabilidad social y reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en nuestro ordenamiento constitucional.

#### V. Asociatividad y sistema político

Desde el punto de vista político parece haber acuerdo en relación con el hecho que la existencia de una amplia red asociativa constituye un límite al ejercicio abusivo del poder, favorece la transparencia y la racionalidad de las decisiones públicas y acrecienta el sentido de comunidad, todos ellos elementos de la esencia de una moderna y vigorosa democracia.

Un Estado moderno pero carente de una asociatividad autónoma por parte de la ciudadanía, arriesga el peligro de funcionar en el vacío. De otra parte, una democracia que reposa sobre una asociatividad débil, genera desconfianza en el ejercicio del poder y una deslegitimación de las instituciones encargadas de tomar decisiones públicas.

El contenido normativo se estructura sobre la base de cinco títulos, que se refieren respectivamente: al derecho de asociación; a las asociaciones y organizaciones de interés público; al establecimiento de un fondo de fortalecimiento de las organizaciones y asociaciones de interés público; a la consagración legal de un estatuto del voluntariado y, por último; a las modificaciones de algunos cuerpos legales.

Normas relativas al derecho de asociación.

Del derecho de asociación. Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse y la facultad de crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Artículo 2°.- Las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico, se registrarán por la presente ley. Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Artículo 3°.- Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a la legislación específica que regule tales actividades. Las asociaciones no podrán intervenir indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos.

#### Principios generales

Artículo 4°.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno. La incorporación a una asociación constituida es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la ley y en los estatutos respectivos. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

Artículo 5°.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la Ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de las mismas.

Artículo 6°.- Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

Artículo 7°.- Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad competente. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos: a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado. b) Por las demás causas previstas en las leyes.

Artículo 8°.- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo.

Artículo 9°.- Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

De las asociaciones y organizaciones de interés público

De la naturaleza y fines de las organizaciones de interés público

Artículo 26.- Establézcanse las asociaciones y organizaciones de Interés Público. Su estatuto jurídico será el establecido en este Título.

Artículo 27.- Las asociaciones y organizaciones de interés público son aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, de asistencia social o de promoción de los derechos o principios constitucionales y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al Registro de Organizaciones de Interés Público que el efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 28.- Las asociaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al registro a que se refiere el artículo 15, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior, tendrán el carácter de "interés público" por el solo ministerio de la ley y serán incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público. También por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253 tienen el carácter de "interés público" y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación al Registro de Organizaciones de Interés Público.

Podrán también acceder a la calidad de organización de interés público, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro constituidas de conformidad con las disposiciones

del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su reglamento, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior y que sean incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 29.- Para los efectos de los artículos anteriores, se consideran de interés público aquellas organizaciones entre cuyos fines específicos se cuente la promoción de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social o de la investigación, la promoción del voluntariado, la defensa de consumidores y usuarios, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, sociales, económicas o culturales, y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante.

Artículo 30.- No obstante lo establecido en los artículos anteriores, no serán consideradas organizaciones de interés público los sindicatos; las asociaciones gremiales; las instituciones religiosas o dedicadas a la difusión de credos, cultos, prácticas y visiones religiosas y confesionales; las organizaciones partidarias y similares, inclusive sus fundaciones; las entidades de beneficio mutuo destinadas a proporcionar bienes o servicios a un círculo restringido de asociados o socios; las instituciones hospitalarias privadas no gratuitas y sus sostenedores; las escuelas privadas dedicadas a la enseñanza formal no gratuita y sus sostenedores; las cooperativas de cualquier tipo o género; y cualquier otra organización que busque su interés propio o el de sus miembros o asociados.

Artículo 31.- Las organizaciones de interés público no podrán participar en caso alguno de actividades de carácter proselitista ni en aquellas señaladas en el inciso primero del



artículo segundo de la ley N° 18.603. Tampoco podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

#### Del registro de organizaciones de interés público

Artículo 32.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este párrafo podrán usar el rótulo de interés público junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, Sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 33.- Existirá un Registro de Organizaciones de Interés Público, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en adelante el Ministerio, en el que se inscribirá a las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro: a) Las asociaciones voluntarias constituidas de conformidad al Título I de esta ley y registradas de acuerdo al artículo 15, que cumplan con las finalidades previstas en este Título. b) Las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418 que acrediten su existencia y vigencia. c) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, que acrediten su existencia y vigencia. d) Las corporaciones y fundaciones constituidas de conformidad al Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que cumplan con las finalidades previstas en este Título y que acrediten su existencia y vigencia. El reglamento establecerá la forma de acreditar la existencia y vigencia de las personas jurídicas señaladas en las letras b), c) y d) anteriores, de acuerdo a su naturaleza y a las leyes particulares que las rigen. Tratándose de las asociaciones de la letra a), el Ministerio constatará directamente su existencia y vigencia en el registro a que se refiere el artículo 15.



Artículo 34.- La incorporación al Registro de Organizaciones de Interés Público de las asociaciones voluntarias con personalidad jurídica señaladas en la letra a) del artículo anterior, será efectuada directamente por el Ministerio sobre la base del registro previsto en el artículo 15, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 16 o dentro de los 30 días siguientes de subsanadas las observaciones a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, según el caso, una vez verificado que los fines específicos de la organización corresponden a los previstos en este Título. Transcurridos estos plazos, la asociación interesada podrá requerir del Ministerio el certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro. Con todo, las asociaciones voluntarias que no sean incorporadas al Registro en la forma prevista en los incisos precedentes, podrán presentar su solicitud de inscripción ante el Ministerio, caso en que se aplicarán las normas del artículo siguiente.

Artículo 35.- Para su inscripción en el Registro de Organizaciones de Interés Público, las personas jurídicas señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 31 deberán presentar su solicitud en un formulario único que proporcionará el Ministerio, adjuntando los antecedentes que sean pertinentes conforme al reglamento. Del mismo modo, podrán presentar su solicitud las asociaciones señaladas en la letra a) de dicho precepto, que no hayan sido incorporadas directamente al Registro conforme al artículo anterior.

Transcurrido el plazo de 30 días desde presentada la solicitud de inscripción sin que se haya dictado una resolución fundada que la deniegue, ésta se entenderá practicada para todos los efectos legales, pudiendo la persona interesada exigir el certificado que dé cuenta de aquella. El reglamento definirá los contenidos mínimos del formulario único señalado en el inciso primero y contendrá las demás disposiciones necesarias sobre la presentación y recepción de las solicitudes, la notificación de las resoluciones y sobre el contenido y entrega del certificado.

Artículo 36.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro de Organizaciones de Interés Público en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una persona jurídica de naturaleza distinta de las señaladas en el artículo 31 o se trate de alguna de las señaladas en el artículo 28. b) Cuando no se acredite la existencia y vigencia de la persona jurídica en conformidad al artículo anterior y al reglamento. c) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el Registro será materia de una resolución fundada, la cual será susceptible de los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N<sup>o</sup> 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

b) República de El Perú

En este país rige la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos número 26300 y dentro de los fundamentos se encuentran los siguientes:

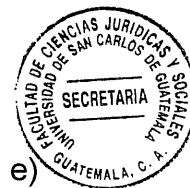
Disposiciones generales.

Capítulo I. De los derechos de participación y control ciudadanos.

Artículo 1o.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Artículo 2o.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes: a) Iniciativa de Reforma Constitucional; b) Iniciativa en la formación de las leyes; c)





Referéndum; d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y, e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 3o.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes: a) Revocatoria de Autoridades, b) Remoción de Autoridades; c) Demanda de Rendición de Cuentas; y, d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 4o.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Artículo 5o.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6o.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Artículo 7o.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2o. y d) del artículo 3o. de la presente ley; así como el



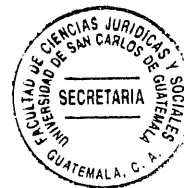
referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

## Capítulo II. De la presentación de iniciativas.

Artículo 8o.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9o.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Artículo 10o.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.



Título II. De las disposiciones específicas.

Capítulo I. De la iniciativa legislativa.

Artículo 11o.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12o.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13o.-El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendarios.

Artículo 14o.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15o.-Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello



signifique que las facultades de los promotores de la Iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

Artículo 16o.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

Capítulo II. De la iniciativa de reforma constitucional.

Artículo 17o.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18o.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19o.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2o. de la Constitución Política del Perú.



### Capítulo III. De la revocatoria y remoción de autoridades.

Artículo 20o.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: a) Alcaldes y Regidores; b) Autoridades regionales que provengan de elección popular; c) Magistrados que provengan de elección popular.

Artículo 21o.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados. La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada. El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 22o.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.

Artículo 23o.- La Revocatoria se produce con la votación aprobatoria de la mitad más uno de los electores. En caso contrario la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de dos años de realizada la consulta.



Artículo 24o.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista para que complete su mandato.

Artículo 25o.- Únicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 26o.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Artículo 27o.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Político Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28o.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.



Artículo 29o.- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

Artículo 30o.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

Capitulo IV. De la demanda de rendición de cuentas.

Artículo 31o.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción. Los fondos a que se refiere el artículo 170o. de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32o.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33o.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.



Artículo 34o.- Para que se acredite la rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 20% con un máximo de 50,000 firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 35o.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad demandada para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendarios.

Artículo 36o.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, pública el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

#### Capitulo V. Del referendun y de las consultas populares.

Artículo 37o.- El Referéndun es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 38o.- El referéndun puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del eles siguientes casos: a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206o. de la misma. b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior. d) En las materias a que se refiere el artículo 190o. de la Constitución, según ley especial.





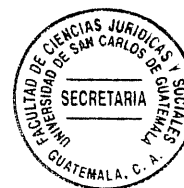
Artículo 40o.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32o. de la Constitución.

Artículo 41o.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42o.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 43o.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44o.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.



## Capítulo VI. Disposiciones finales.

Artículo 45o.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46o.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47o.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.



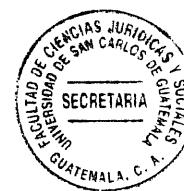
c) República de España

En Este país como pertenece a la Unión Europea y lo que pretenden es la unificación o bien la uniformidad en las leyes, existen reglamentos, especialmente para determinados lugares propios de España, dentro de ellos, se seleccionó el reglamento de participación ciudadana de la provincia de Cádiz, la cual dentro de los aspectos más importantes se pueden detallar los siguientes:

1. La Participación Ciudadana, entendida como el derecho de los/las ciudadanos/as a intervenir en el proceso de toma de decisiones a nivel local, cuenta en la actualidad con numerosos instrumentos, fruto del reconocimiento de los derechos de los/as ciudadanos/as que desde la Constitución Española de 1.978 se ha venido produciendo. Así, el art. 23 de la Constitución Española reconoce el derecho de los/as ciudadanos/as a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. De igual forma, el art. 9.2. encomienda a los poderes públicos “facilitar la participación de todos/as los/as ciudadanos/as en la vida política, económica, cultural y social”.
2. En desarrollo de este reconocimiento constitucional, en los últimos años se han venido publicando leyes reguladoras de derechos como el de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución y cuyo desarrollo se ha plasmado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, o el de petición, reconocido en el art. 29 y desarrollado normativamente en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.



3. Por su parte, la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, también ha venido a regular una materia de gran trascendencia para la Participación Ciudadana como es la consulta popular, mediante la publicación de la Ley 2/2001, de 3 de Mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía. Estos cambios que se están produciendo en estos últimos años en las políticas públicas locales, están posibilitando la incorporación de estrategias de participación ciudadana en los planteamientos y políticas de las Administraciones. Desde la Diputación de Cádiz llevamos años incorporando, dinámicas de participación y debate, que buscan incorporar la opinión ciudadana en los procesos de toma de decisiones en la gestión, pero creemos que se debe seguir avanzando en este camino de profundización de la democracia local y hacer de la participación ciudadana uno de los ejes básicos de la actividad de la corporación. En esta legislatura hemos querido iniciar un proceso conjunto, en el que Diputación junto con los Ayuntamientos y la ciudadanía de la provincia de Cádiz, podamos construir las bases de esa nueva administración más abierta a la ciudadanía y más permeable a sus necesidades, comenzando por la elaboración del Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Cádiz.
4. Desde el inicio de este proyecto y durante todo el proceso de elaboración se ha puesto de manifiesto en todo momento, el espíritu de consenso, coordinación y armonización entre los distintos grupos políticos que componen esta Corporación. Así este Reglamento es fruto de una visión común que orienta la actuación de la Diputación de Cádiz hacia la Democracia Participativa.



## Título I. El derecho a la participación.

Artículo 1. Derecho a la participación. Todas las personas tienen derecho a intervenir en la gestión de los asuntos públicos provinciales directamente o mediante asociaciones ciudadanas utilizando los órganos y canales de participación establecidos en las leyes y en este reglamento.

Artículo 2. Derecho a la información. 1. Todas las personas tienen derecho a recibir información de las actividades y servicios provinciales, acceder a los archivos públicos provinciales y utilizar todos los medios de información general establecidos por la Diputación de Cádiz. 2. La Diputación de Cádiz facilitará el ejercicio de este derecho y creará los canales de información general para atender las peticiones de información que pueda hacer cualquier persona con las únicas limitaciones prescritas por las leyes, especialmente las que hagan referencia a los derechos de protección de la infancia y la juventud, la intimidad de las personas o la seguridad ciudadana. 3. Cuando circunstancias de interés público lo aconsejen y previa conformidad del órgano provincial competente, se remitirán a toda la población residente en la provincia los acuerdos y disposiciones provinciales, sin perjuicio de la preceptiva publicación en los Boletines Oficiales.

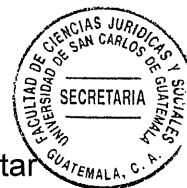
Artículo 3. Derecho de petición 1. Todas las personas tienen derecho a hacer peticiones o solicitudes al gobierno provincial en materias de su competencia o pedir aclaraciones sobre las actuaciones provinciales, sin más limitaciones que las



establecidas por las leyes. Este derecho se ejerce utilizando cualquier medio válido en derecho que permita dejar constancia fehaciente de la identidad del peticionario y el objeto de la petición. 2. Las peticiones pueden incorporar sugerencias o iniciativas y se presentarán en el Registro General de la Diputación Provincial de acuerdo con el Reglamento Interno de dicho Registro. También se podrán utilizar los medios electrónicos o telemáticos establecidos por la Diputación Provincial de Cádiz, las peticiones realizadas colectivamente deberán permitir la acreditación de la identificación de los peticionarios.

Artículo 4. Derecho de audiencia. 1. Todas las personas tienen derecho a ser oídas en la tramitación de los procedimientos o en la realización de actuaciones Provinciales en los que se manifieste un interés legítimo. 2. Con independencia de la posibilidad de acceder a la tramitación de los expedientes administrativos, de conformidad con lo establecido por la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, este derecho se puede ejercer mediante convocatoria provincial a iniciativa de la Diputación Provincial o en base a una propuesta ciudadana para tratar temas de interés ciudadano.

Artículo 5. Derecho a la iniciativa ciudadana. 1. La iniciativa ciudadana permite a cualquier persona promover acciones o actividades provinciales, tales como: a) El derecho a proponer la aprobación de proyectos o reglamentos en los ámbitos competenciales propios. b) El derecho a proponer asuntos para su inclusión en el orden del día del Pleno. c) El derecho a solicitar a la Diputación Provincial que haga



determinada actividad de interés público comprometiéndose los solicitantes a aportar medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal. 2. Para formular la iniciativa ciudadana sobre propuestas de aprobación de proyectos o reglamentos será de aplicación el artículo 70 bis) apartado 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Orgánico provincial. En ningún caso podrán ser objeto de esta iniciativa normas reguladoras de tributos o precios públicos. La Diputación facilitará un modelo para su presentación dónde deberá indicarse claramente la propuesta y, si fuera posible, los motivos que la justifican o aconsejan. 3. Para efectuar propuestas sobre asuntos que deban incluirse en el orden del día del Pleno y que no se refieran a la iniciativa prevista en el apartado anterior, se exigirá que sea solicitado por un mínimo del 10% de las entidades inscritas en el Registro Provincial de entidades, las cuales habrán de acreditar su voluntad, mediante certificación del acuerdo de la asamblea (o Junta Directiva) en la que se decidió. Igualmente, lo podrá solicitar cualquier persona empadronada en cualquier municipio de la provincia, con el apoyo de un número de firmas no inferior al 30 por ciento de las indicadas en el artículo 70 bis) apartado 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril. Cumplidos estos requisitos, el /la Presidente/a resolverá la solicitud motivadamente en un plazo máximo de 15 días. 4. La solicitud para que Diputación realice determinada actividad de interés público se podrá formular por cualquier ciudadano o ciudadana o grupos de ciudadanos y ciudadanas mediante escrito que indique claramente qué actuación se pide y qué medios económicos y/o personales piensan aportar los peticionarios para colaborar en su realización. En el caso de personas menores de 16 años sus representantes legales deberán validar la

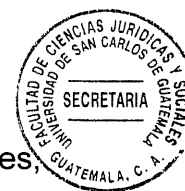


petición. El escrito tiene que contener el nombre y apellido, de la persona firmante, el domicilio, el DNI y su firma. El órgano municipal competente comunicará al peticionario, en un plazo máximo de 45 días, si es admitida su solicitud indicando, en caso afirmativo, qué actuaciones o medidas se tomarán.

Artículo 6. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y sugerencias. 1. Todas las personas tienen derecho a presentar quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la actividad provincial y de los servicios públicos provinciales, sin perjuicio de su derecho a interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales pertinentes. Los medios de presentación de quejas, reclamaciones y sugerencias serán los establecidos en el artículo 3 de este reglamento. 2. La Diputación regulará los procedimientos para la defensa de los derechos ciudadanos y la creación de un/a Defensor/a de la ciudadanía o cualquier otra Institución similar.

Artículo 7. Derecho al acceso y utilización de las tecnologías de la información y comunicación. La Diputación promoverá el acceso a estos medios favoreciendo, en la medida de sus posibilidades y en el marco de la cooperación técnica y económica con otras administraciones y operadores, la conexión a los hogares y facilitando puntos públicos de acceso mediante la red de equipamientos y oficinas municipales. Así como el fomento y promoción de la participación mediante diferentes redes sociales en plataformas virtuales existentes, garantizando la cercanía de la información y la interactividad del tejido asociativo y ciudadano.





Artículo 8. Derecho de reunión. Todas las personas tienen derecho a usar los locales, equipamientos y espacios públicos provinciales para ejercer el derecho de reunión sin más condicionantes que los derivados de las características del espacio y las ordenanzas municipales, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1983 Reguladora del Derecho de Reunión.

Artículo 9. Promoción efectiva de los derechos de participación. 1. La Diputación promoverá el ejercicio efectivo de los derechos de participación que se regulan en este título, removiendo los obstáculos que impidan su plenitud. 2. De acuerdo con este reglamento, los derechos de participación, se pueden ejercer por cualquier persona que tenga un interés legítimo respecto de los asuntos que tienen que ver con la actividad de la Diputación. 3. En el marco establecido por las leyes, la Diputación fomentará el asociacionismo de las personas y de los grupos que se encuentran en peor situación de interlocución social y promoverá la participación de los inmigrantes.

Título II. Sistema de información ciudadana y calidad de los servicios.

Artículo 10º. Los medios de comunicación provinciales. 1. La Diputación promoverá publicaciones escritas y/o digitales y propiciará el acceso a las mismos de los/las ciudadanos/as y asociaciones inscritas en el Fichero provincial de Entidades Ciudadanas. Para facilitar el uso de los medios de comunicación provinciales se establecerán cauces y plazos, según las características del medio y el interés



manifestado. Se procurará especialmente dar a conocer los proyectos y actuaciones de interés provincial, los periodos de información pública y la agenda de actividades.

Artículo 11º. La página web provincial 1. La Diputación pondrá a disposición de la ciudadanía una página web donde se podrá informar de las actuaciones de interés general, de los acuerdos de los órganos de gobierno y del Pleno Provincial, así como dar a conocer la red asociativa local y la agenda de actividades más relevantes para los municipios de la provincia de Cádiz. 2. Esta página web informará, con el máximo detalle posible, sobre los proyectos de importancia para la provincia. Igualmente se podrán hacer consultas y realizar los trámites administrativos mediante los procedimientos que en su día se acuerden. Se impulsará en la página web un espacio dónde se puedan presentar ideas, opiniones, sugerencias, foros de debate sobre temas de interés municipal y similar. 3. La Diputación fomentará, asimismo, el empleo de la firma electrónica de acuerdo con las leyes y reglamentos que se desarrollen, dentro del proceso de modernización de las Administraciones Públicas y su acercamiento progresivo y continuo a los/as ciudadanos/as.

Artículo 12º. Cartas de Servicio. La Diputación promoverá la realización de cartas de servicios u otros instrumentos de control de la calidad, donde se recojan los compromisos provinciales respecto de los servicios que presta. Su contenido mínimo indicará los medios de evaluación y seguimiento de esos compromisos. Se facilitarán instrumentos específicos de participación ciudadana en los procesos de su evaluación.



Artículo 13°. Sistema de información y comunicación ciudadana. La Diputación promoverá la elaboración de un plan de actuación para facilitar y mejorar los sistemas de información, comunicación y consulta en el ámbito de sus competencias.

Titulo III: El fomento de las asociaciones ciudadanas.

Artículo 14°. El Registro Provincial de Asociaciones Ciudadanas 1. Es el Registro en el que se inscriben las asociaciones que tengan su ámbito de actuación principal en la provincia. 2. El Registro tiene carácter público y puede ser consultado por cualquier persona interesada. Es un órgano dinámico que trata de conocer la realidad asociativa de los municipios de la provincia y analiza y estudia la evolución del tejido asociativo para facilitar esa información a la Diputación y a las entidades y favorecer una eficaz política de fomento y mejora de la actividad asociativa. 3. El Registro tiene que permitir conocer la misión u objetivo principal de la entidad para hacer una efectiva actividad clasificatoria. 4. La inscripción en el Registro será inmediata a partir del momento en que se presente en el Registro provincial un escrito solicitándolo en el que se adjuntará la siguiente documentación: a) Copia de los estatutos o normas de funcionamiento vigentes. b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones o similar. c) Acta o certificación que acredite la personalidad de los miembros de la Junta directiva, así como sus domicilios y teléfonos de contacto; d) Domicilio y, si es el caso, sede o sedes sociales; e) Código de Identificación Fiscal f) Certificación del número de socios inscritos en el momento de la solicitud 5. La Diputación clasificará a la entidad en una de las tipologías existentes en el Fichero y lo notificará al interesado para que alegue lo



que considere conveniente. Si en un plazo de quince días desde la notificación, no ha presentado ningún tipo de alegación se entenderá aceptada la clasificación realizada. Si en el momento de hacer esta clasificación se detectara la falta de algún requisito esencial para la inscripción se comunicará a la persona interesada para que en un plazo de 15 días pueda subsanar el defecto, dándose por desistido caso de no hacerlo.

6. Las entidades inscritas en el Registro deberán notificar a la Diputación cualquier modificación de los datos incluidos en la documentación que haya servido de base para la inscripción, en un plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que se produjo tal modificación. Igualmente, deberán presentar a la Diputación cada año, antes del último día del mes de febrero, una memoria de las actividades en la que deberán incluir: - Memoria de actividades desarrolladas durante el año anterior. - Programa de las actividades que pretende desarrollarse durante el año en curso. - Balance económico correspondiente al ejercicio anterior, indicando la cantidad aportada por los socios de la entidad. - Presupuesto previsto para el ejercicio en curso, indicando la cantidad que se tiene previsto ingresar en concepto de aportaciones por parte de los socios. - Numero de socios inscritos al 31 de diciembre del año anterior, indicando su distribución por cada municipio. El incumplimiento de lo prevenido en este apartado significará que la Diputación considera a la entidad inscrita como inactiva y activará el procedimiento que se indica en el apartado siguiente para proceder a su baja del Fichero, de oficio.

7. La Diputación dará de baja, de oficio, aquellas asociaciones que permanezcan inactivas, comunicando esta situación al interesado quién podrá formalizar alegaciones en un plazo no superior a 15 días, procediendo inmediatamente a su baja en el supuesto que no se presente ningún tipo de alegación.



#### Titulo IV. Sistema de defensa y protección de los derechos de la ciudadanía.

Artículo15.- El Defensor de la Ciudadanía El Pleno de la Diputación, creará la figura del/la Defensor/a de la Ciudadanía, con el fin de promover la tutela efectiva de los Derechos de los/las ciudadanos/as en sus relaciones con la Institución Provincial. El/la Defensor/a de la Ciudadanía tendrá como objetivo ser cauce de diálogo, estudio y seguimiento de los problemas de los/las ciudadanos/as ante la Administración y cumplirá sus funciones con independencia y objetividad, investigando y resolviendo los expedientes iniciados de oficio y las quejas que le formulen los/las ciudadanos/as. Las resoluciones del/la Defensor/a de la Ciudadanía, revestirán la forma de advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios de sus deberes a los organismos y autoridades municipales, sin que en ningún caso puedan modificar o anular actos o resoluciones administrativas. El acuerdo Plenario de creación de la figura del/la Defensor/a de la Ciudadanía contemplará, en todo caso, los siguientes extremos: duración del mandato, mayoría necesaria para su elección, condiciones de elegibilidad, incompatibilidades, causas de cese, procedimiento de actuación, relaciones con la Diputación , así como los medios personales, materiales y económicos con que se dotará a su oficina. El/la Defensor/a del/la Ciudadanía presentará al Pleno de la Diputación informe anual de su gestión en el que se detallarán el número y tipo de quejas atendidas, poniendo especial atención al hecho de si fueron ó no seguidas sus recomendaciones o sugerencias por la administración.



Artículo 16º.- La Oficina del/la Defensor/a de la Ciudadanía 1. La Oficina tiene la función de Registro de peticiones, quejas, sugerencias, iniciativas y propuestas, en los términos recogidos en el art. 3 de este Reglamento, así como la realización de los trámites administrativos que se determinen. 2. Las tareas de esta Oficina, que podrá adoptar la denominación que apruebe la Diputación, podrán ser asignadas a una unidad orgánica de acuerdo con la estructura organizativa de la Administración provincial.

#### Titulo V. Órganos de participación.

Artículo 17º. El Consejo Provincial de Participación Ciudadana 1. Es el órgano de participación desde el que se analizan y coordinan las actuaciones que afectan al conjunto de la provincia. 2. Sus funciones principales son debatir los planes de actuación generales, canalizar quejas y sugerencias, emitir informes, promover estudios y hacer propuestas en materia de desarrollo económico, local, planificación estratégica de la provincia y grandes proyectos urbanos. A título orientativo se señalan específicamente las funciones siguientes: a) Emitir informe sobre los asuntos que le sean solicitados por el Presidente, el Pleno o cualquier consejo municipal de participación. b) Conocer y debatir el Plan de actuación provincial, las ordenanzas y otras disposiciones de carácter general. c) Proponer la aprobación de disposiciones de carácter general que seguirán los trámites establecidos en el artículo 5. d) Asesorar al gobierno provincial sobre las grandes líneas de la política y gestión municipal. e) Conocer los presupuestos provinciales y los resultados de su ejecución. f) Proponer la



realización de audiencias públicas de ámbito provincial. g) Promover la realización de procesos participativos en temas concretos. h) Proponer la realización de consultas populares o referéndums o la convocatoria de consejos ciudadanos. i) Proponer la realización de estudios sobre temas de interés para la provincia y promover el debate sobre los resultados.

Artículo 18º. Composición. PRESIDENCIA. El Consejo Provincial de Participación Ciudadana, será presidido por el Presidente de la Corporación, o persona en quien delegue. VICEPRESIDENCIA La sustentara el /la Diputado/a Delegado/a de Ciudadanía El resto de miembros del Consejo Provincial de Participación son: a) Un/a representante de los Consejos Sectoriales con representación en la Provincia de Cádiz, que a continuación se nombran (que no podrán ser miembros de la Corporación Provincial): • Consejo Provincial de Servicio Sociales • Consejo Económico y Social • Consejo Escolar • Consejo Social de la Universidad de Cádiz • Foro Provincial de Inmigración b) Dos representantes por cada uno de los Consejos Territoriales de la Provincia de Cádiz (Comarcales), siendo uno de ellos representante de los municipios de la Comarca y otro, representante de las entidades vecinales de la comarca. c) Un/a Diputado/a en representación de cada uno de los grupos provinciales. d) Hasta 7 personas a propuesta del Presidente, y en representación de los colectivos de: Juventud, Mujer, Consumidores, Discapacitados, Ecologistas, Tercera Edad y Gays y Lesbianas; los designados lo serán en función de su trayectoria social y representatividad a nivel provincial en los ámbitos respectivos que representan y no podrán ostentar cargo alguno en partido político. e) El /la Delegado/a del Gobierno de



la Junta de Andalucía en Cádiz. f) El /la Defensor/a de la Ciudadanía (cuando se constituya o funcionario/a que ostente las competencias transitoriamente).

Artículo 19º. Funcionamiento. 1. El Consejo Provincial de Participación Ciudadana se reunirá al menos dos veces al año, en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria, tantas veces como sea convocado por el/la Presidente/a o por 1/3 de sus miembros. La dinámica de las sesiones y las convocatorias será acordada mediante reglamento elaborado por el Consejo Provincial de Participación Ciudadana y aprobado por el Pleno Provincial. 2. El Consejo Provincial de Participación Ciudadana deberá ser renovado cada cuatro años y coincidirá con la renovación de la Corporación Provincial. 3. Cada año, el Consejo Provincial de Participación Ciudadana debatirá y aprobará un informe de las actuaciones realizadas durante el periodo y propondrá iniciativas para mejorarlas. Este informe será presentado en el Pleno de la Diputación Provincial.

Artículo 20º. Los Consejos Territoriales de la Provincia de Cádiz 1. Los Consejos territoriales se constituirán en el ámbito de las siguientes núcleos de población: Zona del Campo Bahía de Cádiz de Gibraltar: Zona de la Sierra y Campiña de Jerez Zona de la Janda · Algeciras · Alcalá del Valle · Cádiz · Alcalá Gazules · Los Barrios · Algar · Chiclana · Barbate · Castellar · Algodonales · Jerez · Benalup · Jimena · Arcos · Pto. Sta. Maria · Conil · La Línea · Benaocaz · Pto. Real · Medina Sidonia · San Roque · Bornos · Rota · Paterna · Tarifa · El Bosque · San Fernando · San José Valle · Espera · Trebujena · Vejer · El Gastor · Chipiona · Grazalema · Sanlúcar · Olvera · Prado del Rey · Pto. Serrano · Setenil · Torre Alháquime · Ubrique · Villaluenga · Villamartín · Zahara





de la Sierra • Nota: Se incluirán en cada grupo de núcleos de población anteriormente enumerados, las entidades locales autónomas correspondientes. 2. Composición: Los Consejos Territoriales tendrán la siguiente composición: • 1 Representante de cada uno de los Ayuntamientos que conforman cada agrupación de municipios. • 1 Representante de las entidades vecinales de cada uno de los municipios que conforman cada agrupación. 3. Funcionamiento: • Cada Consejo Territorial se dotará de un Reglamento de funcionamiento interno que será aprobado por el órgano competente. • La duración del mandato de los miembros del Consejo Provincial de Participación Ciudadana, será igual al de la Corporación Provincial, debiendo proceder la renovación de los mismos dentro del trimestre siguiente a la toma de posesión de la nueva Corporación Provincial.

Titulo VI. Fomento de las metodologías participativas.

Artículo 21º. Utilización de metodologías participativas. El Plan de actuación provincial preverá cada año, a propuesta Presidente/a, o del Consejo Provincial de Participación Ciudadana qué proyectos se impulsarán mediante estas metodologías. Los resultados de estos procesos serán recogidos cada año en una memoria de evaluación.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Interpretación del presente reglamento: Las dudas que puedan plantearse en relación con la interpretación y aplicación del presente reglamento serán resueltas por



el consejo provincial de participación ciudadana. Segunda.- Se elaborará un, plan pirector de participación ciudadana, para el fomento de la participación y mejora de la organización provincial, que incluirá una línea específica para el fomento del asociacionismo, durante los años 2010 al 2011 con su correspondiente consignación presupuestaria. Tercera.- La diputación promoverá actuaciones para favorecer el ejercicio de, derechos constitucionalmente reconocidos. Cuarta.- La aparición de nuevos modelos, experiencias o sistemas que favorezcan la participación podrán ser incorporados, a propuesta del consejo provincial de participación ciudadana, o por el presidente, a no ser que supongan modificación de este reglamento, en cuyo caso deberá ser aprobado por el pleno de la corporación.

#### **4.5 Ventajas y desventaja para la sociedad guatemalteca, de regular la consulta ciudadana como forma de participación política del ciudadano conforme la ley de participación ciudadana en iniciativa o se cree el marco normativo en la ley electoral y de partidos políticos.**

##### **4.5.1 La iniciativa de ley**

Se encuentra contenida en la iniciativa número 3550 de fecha catorce de noviembre del dos mil seis, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

1. Dentro de la exposición de motivos establece que la democracia representativa plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante la cual el pueblo delega la soberanía en los organismos ejecutivo, legislativo y judicial y más concretamente se manifiesta en el Congreso de la República

integrado por diputados electos por el pueblo por distritos electorales y listado nacional, requiere ser fortalecida.

2. El fortalecimiento de la democracia, no obstante debe hacerse no solo mediante el apoyo a la representación sino también con el refuerzo de su aparente contrario: la democracia participativa. Esta última se dice que no es practicable en una sociedad moderna por su tamaño y por la dinámica de las decisiones que deben tomarse prácticamente todos los días por los órganos de poder. La democracia participativa, sin embargo, es pieza fundamental para fortalecer la representación nacional manifiesta en el parlamento y para fortalecer la legitimidad de los órganos de gobierno en general.
3. El representante de la voluntad popular requiere estar informado del sentir de sus electores, de sus necesidades, sus requerimientos, etc. Las decisiones que le corresponde asumir en el Congreso o en el Ejecutivo deben alimentarse de criterios que hay que recoger de entre los electores. Esa es la relación que el órgano de poder debe mantener con la ciudadanía y para hacer viable esa interrelación se requieren organizaciones toda vez que interactuar con la sociedad civil dispersa sería tarea de titanes. Los diputados, los presidentes, ministros, etc. Han de valerse de las organizaciones de ciudadanos para poder interactuar con ellos. De lo anterior se infiere que un buen sistema de organizaciones civiles es un buen soporte de la democracia. Se requiere entonces de buscar el fortalecimiento e la sociedad civil organizada para que los órganos de poder encuentren los canales de interacción con ella. Se requieren fortalecer la participación ciudadana y establecer los mecanismos de incidencia de ella en las decisiones públicas a la vez que es preciso enmarcar esa incidencia para que la democracia pueda ensamblar adecuadamente con la gobernabilidad.
4. Se ha dicho que hay ausencia de ciudadanía en Guatemala y es cierto. Es necesario estimular la participación ciudadana en defensa de derechos y en aporte de propuestas para el diseño e implementación de políticas públicas. Esto tendrá como resultado elevar el nivel de democracia participativa de manera que se propicie un adecuado equilibrio con la democracia representativa y los

- ciudadanos puedan sentirse bien representados en los organismos de Estado a los cuales vea como instrumento de buen gobierno y no como lastres del desarrollo. Que el ciudadano pueda reconocer en las instituciones estatales a verdaderas instituciones democráticas a las que hay que fortalecer en vez de debilitar.
5. Por otra parte, el derecho guatemalteco se compone no solo de las normas legales aprobadas por el Congreso, sino también hay normas recepcionadas del Derecho Internacional. Tal es el caso del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que contiene compromisos por parte del Estado de Guatemala para dar participación en decisiones importantes a las comunidades indígenas mediante mecanismos de consulta.
  6. Esas disposiciones a pesar que Guatemala es parte del Convenio desde hace diez años, aproximadamente, no han tenido desarrollo alguno, salvo disposiciones contenidas en el Código municipal, y requieren ser legisladas tanto en forma formal como material mediante leyes y reglamentos.
  7. La presente propuesta tiene el propósito de llenar ese vacío legal que se ha mantenido durante todo este tiempo y poner en agenda una propuesta de participación de las comunidades indígenas en las decisiones políticas de Estado. De esa cuenta, el resultado podría ser mayor participación, es decir, mayor nivel de ciudadanía entre los pueblos indígenas lo que necesariamente implica un mayor grado de democracia y mejores oportunidades de encontrar soluciones a los inveterados problemas sociales de nuestro país. De paso, ganar espacios para la gobernabilidad mediante la canalización de demandas y propuestas de solución de las mismas.
  8. Las políticas públicas son definidas de distintas formas. No puede concebirse un gobierno sin políticas públicas.
  9. De conformidad con el contenido de la iniciativa, esta consta de seis capítulos siendo que en el primero se establecen el objeto de la ley, los derechos y deberes de los vecinos, los tipos y formas de organización, las formas de participación, los fines de la organización y los principios de la participación ciudadana. Dentro de estos se aparecen los ejes transversales de los acuerdos

- de paz como la interculturalidad y la equidad, además de privilegiarse la transparencia a efecto que a mayor participación ciudadana los órganos del Estado rindan cuentas sobre su gestión.
10. En el capítulo II se refiere a la defensa de los derechos toda, vez que la organización de ciudadanos debe tender a esa desiderata. No se trata de establecer mecanismos de organización porque si sino con objetivos específicos destacando entre ellos la defensa de los intereses de la comunidad por conducto de sus organizaciones. Así se estipula la actuación individual y colectiva, haciendo relevante el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República.
  11. En el capítulo III se refiere a las entidades ciudadanas, clasificando las organizaciones como de nivel nacional, departamental, municipal y local y definiendo el marco jurídico de cada tipo de organización.
  12. El capítulo IV define los mecanismos de participación. Este se subdivide en secciones para hacer explícitos dichos mecanismos que consisten en: iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, iniciativa de reforma constitucional, participación en comisiones y otros órganos colegiados, participación en formulación de políticas y la participación ciudadana en el sector justicia. A este último respecto, se pretende establecer límites para que no haya grupos de interés que pretendan inducir decisiones de los jueces mediante declaraciones públicas o gestiones privadas que tiendan a debilitar la independencia judicial garantizada en el artículo 203 de la Constitución Política de la República.
  13. La iniciativa ciudadana se define como aquella mediante la cual las organizaciones presentan un proyecto para que se apruebe. Ese proyecto puede ser una propuesta de ley, la iniciativa de acuerdo gubernativo, de acuerdo municipal u otra que corresponde a estas o a otras autoridades. No se trata de iniciativa de ley, toda vez que esta corresponde de conformidad con el artículo 174 constitucional solo a los órganos que ahí se definen. La propuesta de ley no es una iniciativa de ley. Podrá serlo y la pretensión debe ser esa, siempre y cuando alguno de los diputados la respalden con su firma al momento de ser conocida por el pleno como corresponde del Congreso.

14. La consulta ciudadana se define como vinculante y no vinculante. Las audiencias públicas que no existen en la legislación vigente se crean como mecanismos no vinculantes y se dejan intactas las normas del Código Municipal que establecen la conducta vinculante. Para llenar este vacío legal se regula la consulta a pueblos indígenas a nivel nacional, o regional, toda vez que a nivel municipal lo regula el Código Municipal, fijando el órgano que deberá disponer la convocatoria, realización y declaración de resultados.
15. La iniciativa de reforma constitucional define el trámite que deberá darse a este tipo de propuestas. Además, en la sección cuarta se establece la participación en comisiones y otros órganos, habida cuenta que es una tendencia actual de la legislación la de abrir la participación de organizaciones civiles en instancias mixtas con órganos estatales, pero no existe regulación que establezca el mecanismo para la designación de sus representantes.
16. La sección quinta de este capítulo se refiere a la participación en formulación y ejecución de políticas públicas estableciendo la forma que se presenten iniciativas en ese sentido y el trámite que debe dárseles. Se prevé la ejecución conjunta de políticas mediante convenio entre los órganos del Estado y las organizaciones lo cual lleva la participación a un nivel superior al de espectador con fusiones de fiscalizador.
17. El manejo de recursos del Estado por parte de las organizaciones civiles lleva aparejada la obligación de sus dirigentes de presentar declaración de bienes y deudas, tal y como si se tratara de funcionarios públicos. Todo en aras de la transparencia.
18. En el capítulo V se establecen los mecanismos de control de manera que se vea un ente denominado observado ciudadano a cargo de velar por el cumplimiento de la ley de participación ciudadana. Su integración es en base a organizaciones no estatales y su presupuesto no dependerá del fisco aunque no se descartan los aportes públicos. Para poner en funcionamiento el observador si se prevé un aporte estatal y se define la fuente del mismo.
19. Promoción de institucionalidad. Es importante que la participación de organizaciones civiles en la gestión pública no tenga el efecto de debilitar a los

órganos del Estado desinstitucionalizándolos pues los efectos perversos de ello afectan la solución de problemas y cierran espacios de participación. Las organizaciones ciudadanas deben procurar fortalecer las instituciones en vez de socavarlas.

20. De ahí que se destaquen formas y medios de participación. Lo importante del proyecto es que si se aprueba y se pone en marcha el resultado final será la existencia de canales de participación legalmente establecidos y regulados adecuadamente para que toda propuesta pueda ser adecuadamente presentada y entendida para el bien de la sociedad.
21. Al final del proyecto se introduce una reforma al Código Penal para crear el delito de atentado contra la independencia judicial. La motivación de esto es que hoy en día los jueces carecen de una protección contra toda injerencia en sus decisiones por parte de grupos de interés y de presión, por lo que cualquier persona u organización, con fines más insospechados puede pronunciarse para exigir a un juez la libertad de una persona sindicada de delitos, o la captura de otras sobre las cuales no hay indicio de responsabilidad en hechos ilícitos.
22. Se fortalecerá el principio de independencia judicial y los jueces tendrán a su alcance una herramienta para reclamar se les confié a su sano juicio la resolución de los casos que la Constitución y la ley le encomiendan con exclusividad y ajenos a presiones.
23. El efecto tendría que ser que los litigios de derecho público privado se diriman en los tribunales y que presuntos líderes de organizaciones dejen de litigar por la prensa y canalicen sus demandas por la vía adecuada.
24. La relación de gobernantes y gobernados suele ser en Guatemala muy tensa, razón por la que los gobiernos sufren un desgaste a veces precipitado que redundaría en ingobernabilidad y debilita el sistema democrático.
25. El objetivo de la ley es de crear mecanismos de armonía para la interacción de gobernantes con la ciudadanía mediante la utilización de organizaciones y procedimientos adecuados para canalizar sus demandas. La gobernabilidad puede fortalecerse si esa relación mejora y para ello requiere de participación responsable y de compromiso de los ciudadanos en la gestión de políticas.

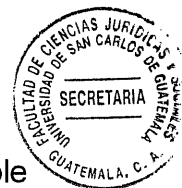
#### 4.5.2 Ventajas y desventajas

##### A. Ventajas

Dentro de las principales, están:

- a. La ventaja parte de la realidad. La realidad conlleva reflexionar sobre la aplicabilidad de una ley, en un entorno político donde la intolerancia, la violación de derechos y la intransigencia están a la orden del día, es decir, responde a una necesidad real de los ciudadanos, para el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- b. La iniciativa de ley que existe actualmente en el Congreso de la República reúne una innegable tendencia a la regulación de la actividad política, para el control, fiscalización y supervisión de la cosa pública.
- c. La población guatemalteca ha perdido la fe en las instituciones públicas, y uno de los ejemplos es que en las instituciones de seguridad no se confía para el establecimiento de la justicia y el respeto de la ley. Esta ley podría beneficiar esa desconfianza para volverla en una confianza que tenga legitimidad en la actuación de estas instituciones.
- d. Si la población está enterada de los altos índices de corrupción, entonces, que mejor que intervengan en supervisar o controlar, como mecanismos de prevención de esos altos índices de corrupción y malversación de fondos que han cometido muchos funcionarios, producto de lo cual muchos planes de inversión social no tienen el impacto que se desea.
- e. Se podría fomentar la confianza en toda institución pública, pues la corrupción hace que las instituciones públicas no sean reconocidas y apoyadas en su función de procurar el bienestar de la población en general, aunque su propia naturaleza sea loable.





- f. Actualmente se están dando pasos lentos pero seguros respecto a una posible participación de la denominada sociedad civil, pero es sabido que son muy pocos. Esto quiere decir que es necesario que la sociedad civil se fortalezca y pueda garantizar la gobernabilidad desde la integración social. Esto solo puede hacerlo la ciudadanía, la que con una clara conciencia de la necesidad de cambiar nuestro país, hace esfuerzos por articularse y constituirse en ese actor social que frente al Estado, elabora, presenta y negocia propuestas sobre el modelo de país que deseamos.
- g. Esta iniciativa se puede decir, es congruente con los parámetros de un sano entendimiento político, social y económico, basado en el principio constitucional de Democracia Participativa.

#### B. Desventajas

- a) Se ha dicho que la participación ciudadana no se decreta se fomenta, se patrocina, se motiva, se busca, se motoriza a través de una alta y elevada educación que permita entender la importancia que tiene dentro del sistema político la participación como cogestores de los procesos que procuran solucionar los problemas de las comunidades.
- b) No es posible afirmar que para realidades diferentes como sucede en el caso de Guatemala, con veinticinco idiomas, etnias aproximadamente, se pueda dar una receta aplicable. Es decir, que a cada comunidad le corresponde analizar sus prioridades en el nivel normativo, valorativo y en la realidad misma en que se ejecutará, por lo tanto, a niveles de participación una ley general como la que se pretende no puede contribuir en mucho a mejorar la situación de participación ciudadana tal y como la misma pretende.



## CONCLUSIONES

1. El Derecho Constitucional ha tenido como una de sus funciones asegurar el fin político del Estado por medio de regularlo y el sistema político guatemalteco actualmente se encuentra regulado básicamente por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
2. La participación ciudadana es un proceso mediante el cual el ciudadano, participa en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones, involucrándose en la fiscalización, control y ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados que lo afectan en lo político, económico, social y ambiental, lo cual va dirigido a la búsqueda de su desarrollo y el de la comunidad en que se desenvuelve.
3. El mecanismo de participación política que hasta el día de hoy ha tenido la posibilidad de conocer la sociedad guatemalteca, ha sido únicamente el de participar por medio de su afiliación y accionar dentro de los partidos políticos, esto constituye una limitación en la toma de decisiones derivado de los pocos mecanismos que existen para el ejercicio de su derecho a elegir y ser electos.
4. La consulta ciudadana constituye una forma de participación de los ciudadanos que permitirá que estos participen en la toma de decisiones involucrándose en la fiscalización, control y ejecución de los asuntos públicos y una forma mas de participación política que representará participar sin necesidad de afiliarse en partido político alguno.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala en cumplimiento del Derecho Constitucional y armonía de este con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, trabaje coordinadamente en descentralizar las decisiones y fortalecer las estructuras de los gobiernos locales, como lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley General de Descentralización y de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
2. El Estado de Guatemala, promueva y facilite la participación ciudadana considerada como la participación del ciudadano en la toma de decisiones involucrándose en la fiscalización, control y ejecución de acciones en los asuntos públicos, regulando la consulta ciudadana en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
3. El Estado de Guatemala mejore los mecanismos de participación política, que constituyen la base para el éxito de las políticas públicas, permitiendo mayor protagonismo de los gobiernos locales para establecer una mayor cantidad de mecanismos de participación política y como un buen inicio de ello se regule la consulta ciudadana en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
4. El Tribunal Supremo Electoral ponga en vigencia un reglamento que desarrolle los mecanismos de participación política de la ciudadanía y que el Congreso de la República de Guatemala reforme la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulando en la misma la consulta ciudadana.





## BIBLIOGRAFÍA

- COSSIO, Alfonso. **Instituciones de derecho civil**. Tomo I Responsabilidad Civil. Editorial Civitas, S.A. 1991.
- PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional**. 3ª. Edición-2003 Corregida y Ampliada, Guatemala, C.A., Editorial Estudiantil Fénix, 2003.
- CASTELLANOS, Álvaro. **Derecho constitucional**. 1ª. Edición, Guatemala, C.A., Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales de la Universidad Rafael Landívar.
- SÁEZ, Jesús y Epifanio López. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Volumen I, Editorial Santillana, S.A. Madrid, España, 1966.
- SICHES, Recanses. **Vida humana, sociedad y derecho**. La casa de España en México, 1940.
- BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional**. Roque Depalma, Argentina 1959.
- RAMELLA, Pablo. **Derecho Constitucional**. Edición No. 2, Depalma Argentina 1982.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones del Derecho Constitucional**. AJ-Hoc S.R.L., 1997
- QUIROA, Lavie. **Lecciones de Derecho Constitucional**. Depalma, Argentina 1995.
- GARCÍA, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Porrúa S. A. México 1980.
- MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales**. Editorial Porrúa, México 1994.



RAMÍREZ, Hugo. **La participación ciudadana**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Dirección General de Investigación, 2012.

CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo**. Volumen 2, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2001.

**Legislación y jurisprudencia**. Revista, Silva Melero Valentín. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1950.

**Anuario de Derecho Civil**. Revista, Enero-Marzo 2003.

Real academia española. **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima Primera Edición, Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 1999

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Primera Edición, Edición Actualizada y Corregida, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1997

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.





**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Iniciativa de Ley 3550.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 2012.